



Vol. 13, n.º 3, julio-diciembre 2024



Ética Judicial
Cuaderno 25
julio- diciembre 2024

ISSN
2215-3276

© **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**
© **Consejo Asesor de Ética Judicial**
© **Secretaría Técnica de Ética y Valores**

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández
Diseño de portada y diagramación: Mónica Cruz Rosas
Corrección filológica: Área de Servicios Técnicos, Escuela Judicial
Los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no han sido revisados en virtud de que son reproducciones literales de dictámenes aprobados

Consejo editorial

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Damaris Vargas Vásquez
Estrellita Orellana Guevara
Erick Alfaro Romero
Rodrigo Campos Hidalgo
Rafael León Hernández
Vera Solís Gamboa
Miguel Ovaes Chavarría

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

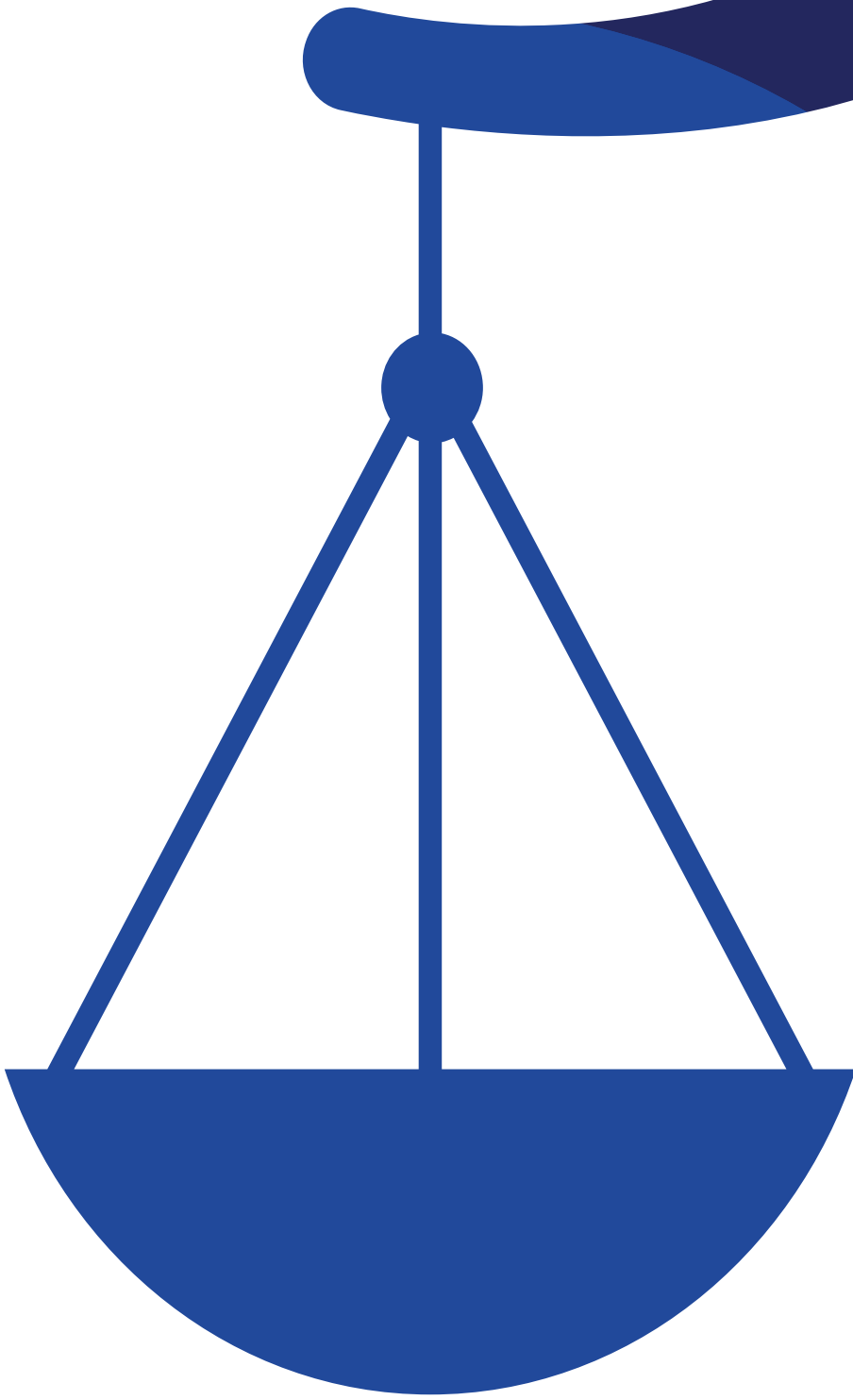
David Ordoñez Solís, secretario general de la CIEJ
Eduardo Daniel Fernández Mendía
Fátima Nancy Andrichi
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Farah Maritza Saucedo Pérez
María Eugenia López Arias
José Manuel Monteiro Correia
Justiniano Montero Montero
Elena Martínez Rosso

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, del Consejo Asesor de Ética Judicial o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica. Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>

Contenido

| | |
|--|----|
| Vigésimo séptimo dictamen: | 5 |
| Aspectos éticos del error judicial | |
| Vigésimo octavo dictamen: | 21 |
| Gestión ética de las audiencias judiciales | |
| Vigésimo noveno dictamen: | 33 |
| Consideraciones éticas sobre el asociacionismo judicial | |
| Trigésimo dictamen: | 49 |
| El juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces | |
| Trigésimo primer dictamen: | 61 |
| Participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético | |



ASPECTOS ÉTICOS DEL ERROR JUDICIAL



PONENTE: COMISIONADO EDUARDO D. FERNÁNDEZ MENDÍA



**VIGÉSIMO SÉPTIMO DICTAMEN,
DE 20 DE MARZO DE 2024, DE LA
COMISIÓN IBEROAMERICANA DE
ÉTICA JUDICIAL**

I. INTRODUCCIÓN

1. En la permanente tarea de dar respuesta a tantas inquietudes que plantea el desempeño, la vida personal e institucional de la judicatura, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (en adelante, CIEJ) se ha propuesto proyectar unas reflexiones, con perspectiva ética, que arrojen luz sobre los orígenes, la incidencia y los efectos de los *errores judiciales* que empañan y tornan menos eficaz la tutela judicial efectiva y que, además, su corrección está vinculada con la imprescindible protección de la independencia judicial.

2. La posibilidad de estar exento de error (inerrancia) no es connatural ni habitual a la actividad humana. En la vida cotidiana se utilizan expresiones y adagios que trasuntan la natural posibilidad del error: *errar es humano, perdonar es divino; errar es humano, pero permanecer en el error, es de tontos; errar es humano y admitirlo y corregirlo es de prudentes.*

3. En esa narrativa el error ha sido una sombra inevitable en todos los ciclos o edades y su registro en la memoria no está en los equívocos individuales, sino en el actuar de aquellos hombres y mujeres, de los que se presumía su eficacia y prudencia en la planificación y ejecución de sus actos.

4. Son innumerables los hechos históricos en los que el error involuntario, a veces acompañado del caso fortuito o imprevisible, han producido resultados negativos – incluso catastróficos-; y en otros, han tenido consecuencias sorprendentes para la humanidad. Como expresa Erich Kästner: *“Los errores poseen su valor, aunque solo en alguna ocasión. No todo el mundo que viaja a la India, descubre América”*.

5. En estas reflexiones queremos abordar el error judicial como desacierto o equivocación, conceptualizado como vicio del conocimiento en el obrar, por inadvertencia, negligencia, ignorancia, sesgo cultural, confusión, etcétera, que interfiere o altera el curso ordinario de los actos procesales, con diferentes tipos de efectos en cuanto a su magnitud, innecesariedad, irreparabilidad, imprevisibilidad, insanabilidad, etc.¹

¹ Daniel Kahneman, Oliver Sibony y Cass R. Sunstein, Ruido. Un fallo en el juicio humano, Barcelona, Debate, 2021, p. 32, señalan que “el arte de juzgar es difícil, porque el mundo es un lugar complicado e incierto”.

II. Importancia de abordar el error judicial en el contexto del debido proceso legal

6. La Cumbre Judicial Iberoamericana desde sus inicios se inspiró en principios fundacionales relacionados con la dignidad y la excelencia de la judicatura. Así, la VI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, aprobó en mayo de 2001 el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, cuyo artículo 37, referido a la Ética Judicial sobre servicio y respecto a las partes, establece: “En el contexto de un Estado Constitucional y democrático de Derecho, y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de *eficiencia, calidad, accesibilidad* y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona, que acude en demanda del servicio”.

7. Posteriormente la VII Cumbre Judicial, celebrada en Cancún, México, año 2002, aprobó la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia*, donde se proclama el derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, *eficiente, eficaz*, y equitativa. Los presupuestos de eficacia y eficiencia están vinculados, en sus antípodas, al error judicial, acompañante en procesos y resoluciones judiciales, cuya inexorabilidad en la prevención y erradicación resulta de difícil solución.

8. Aun cuando la eficiencia y eficacia, como exigencias necesarias de la Administración de Justicia, no sean un aspecto de estas reflexiones, deben ser una permanente preocupación, estudio y optimización en la tramitación de las causas judiciales. Así lo abordó el Grupo de Trabajo “Calidad de la Justicia”, y lo proclamó la XVI Cumbre, celebrada en Buenos Aires, en 2012, al aprobar el *Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad*, que constituye una guía básica de enunciados, principios y orientaciones que permiten a los órganos judiciales encaminar esfuerzos hacia una gestión de calidad en la formulación de políticas públicas, relacionadas con la planificación y el control para la eficacia, eficiencia y efectividad del servicio de Justicia².

² Los documentos de la Cumbre Judicial Iberoamericana se recogen en esta página: <https://www.cumbrejudicial.org/>. También el mismo material puede ser consultado en el buscador de la Red Iberoamericana de Integridad Judicial de la Cumbre Judicial Iberoamericana en este enlace <https://rij.stj.jus.br/RIIJ/>

9. El debido proceso legal, como bloque procesal constitucional y convencional, está preferencial y normativamente contemplado en los tratados internacionales de derechos y deberes humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 al 11, 14 y 15); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 al 10, 25 y 27 CADH), o en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (art. 6, derecho a un juicio justo).

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el contenido del artículo 8 CADH resulta aplicable no solo en los procesos penales sino también en las materias civil, laboral, etc. como lo puntualizó en el asunto *Baena, Ricardo y otros versus Panamá* (2001) y como ya había hecho antes, *mutatis mutandis*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Albert y Le Compte c. Bélgica* (1983).

III. Concepto de error judicial, en el contexto de los errores de los poderes del Estado constitucional de Derecho

11. Con frecuencia se difunden los errores judiciales en la opinión pública o publicada sin tener similar atención a los equívocos de otros poderes, lo que despoja a estos análisis de una sensata y razonable valoración de su relevancia en cuanto a la calidad institucional de un Estado y sin que ello implique banalizar o minimizar su gravedad. Es innegable que la desventaja comunicacional de los poderes judiciales en relación a los medios de comunicación, por diferentes motivos –incluido el aspecto comercial crematístico-, no posibilitará, de momento, modificar esa tendencia, y así lo debemos asumir. Empero esta circunstancia cambiante, según los distintos escenarios, no excusa la particular relevancia que tiene para los que acuden a los estrados judiciales para la determinación de sus derechos y obligaciones. La minusvaloración de su nocividad, en nada coadyuva a su real tratamiento preventivo o terapéutico, y en ello la visión y responsabilidad ética resulta esencialmente determinante e ineludible.

12. En esa línea solo cabe agregar que la existencia del **error estatal**, en cualquiera de sus expresiones, es un persistente obstáculo a la necesaria excelencia u optimización de los poderes públicos como gestores del bien común. En tal sentido la casuística del error estatal es tan profusa cuantitativa y cualitativamente, que resulta difícil traerla a colación en su real dimensión. Sólo a modo de breves ejemplos podemos enunciar errores presupuestarios, financieros, de gestión de partidas con modificaciones erráticas, errores en la técnica legislativa y de jerarquía de leyes, normas y decretos, con frecuentes fe de erratas, errores de seguridad pública y social, errores de planificación estratégica en áreas esenciales, errores de vinculación y de compatibilidad entre órganos del Estado, errores en la gestión preventiva de eventos múltiples, etcétera.

13. Existe desde antaño una tendencia consciente o inconsciente de los seres humanos de proyectar sus propios defectos a terceros, y que en Psicología se denomina proyección, rasgando nuestras vestiduras por errores ajenos, cuando vivimos de equívoco en equívoco. No parece atendible que la pretendida y remanida legitimidad de origen electivo representativo de los otros poderes del Estado convierta sus errores en algo etéreo, irrelevante y, en algunos casos, exento de reprochabilidad, basado en la soberanía política' y que reserva esa reprobabilidad al Poder Judicial, por su carencia de 'legitimidad política', anacronismo que afortunadamente se va superando por la racionalidad constitucional republicana.

14. Además de la anterior dimensión sociológico-política, debe abordarse el tema del *error judicial* como cuestión habitual y real de la judicatura, y de sus auxiliares, que, si bien no puede considerarse la más grave asignatura desfavorable al accionar jurisdiccional, no es menos cierto que contribuye a empañar de diversas maneras y dimensiones, en la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. La tendencia a definir o conceptualizar cada hecho o cada acto en el mundo jurídico ayuda a una mejor comprensión de su sentido y alcance.

15. Así pues, el universo casuístico del error judicial desborda todo nivel de previsión derivado del incremento notorio de la litigación con conflictos heterogéneos y transversales en su temática y en los implicados. Existe, por tanto, una primera distinción relativa a la ubicación del error conforme a la cual y, por una parte, se observan los *errores judiciales de resolución*; y por otra parte, los *errores judiciales de tramitación o de gestión procesal*, que incluyen, por ejemplo, los de gerenciamiento del tráfico cotidiano de causas, la vinculación con los auxiliares de justicia, otras oficinas judiciales o estatales.

16. Y otra distinción, no menor en esta problemática, es la referente al *discernimiento erróneo o desacertado* en la realización de actos procesales de cualquier índole; y los causados por *inadvertencia, negligencia, desconocimiento, inexperiencia, ignorancia, impericia, indolencia, imprevisión, etc.*, entendidos como resultado cognitivo no deseado. Así, es dable constatar errores de rutina o repetición; errores de comisión y omisión; errores por delegación o por falta de ella; errores por soslayar la debida trazabilidad del proceso o de actos judiciales; de ausencia de sana crítica racional o por falta de idoneidad; de abuso de activismo razonable o de discrecionalidad; de desorden en el agendamiento, notificación y desarrollo de audiencias presenciales o virtuales; indebida utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC); error accidental o, en fin, encadenamiento de errores.

17. En un estudio sobre responsabilidad por daños y refiriéndose a los errores judiciales, Mosset Iturraspe recuerda la conceptualización de juristas clásicos: “El error, nos dice Pietrobon, es una falsa representación de la realidad. Savigny, habla de un estado de la mente en el que la verdadera representación de un objeto se halla obstaculizada o

sustituida por otra, no real. Para Trabucchi, es un falso conocimiento o ignorancia del estado de los hechos. Pugliatti habla de una deficiencia inconsciente de verdad en el conocimiento. Carnelutti alude a una incompleta toma de posesión de la realidad por parte del sujeto. Para Carrara, las causas morales o ideológicas por las cuales, en ciertos momentos, se vuelve ineficaz en el hombre la potencia intelectual, de la que, por lo demás, él estaría completamente dotado, son la ignorancia y el error”³.

18. El error judicial, en orden a la atribución personal de imputabilidad, puede ser atribuible a la oficina judicial (juez y/o colaboradores), a los auxiliares de la justicia, a la tecnología, a informaciones externas, etc., por lo que deviene pertinente analizar no solo al comitente del error sino también a los orígenes y motivos del mismo, teniendo en cuenta la eventual conjunción de causas.

19. En el plano resolutivo también se observan errores en la vinculación fáctica con la motivación y fundamentación en el proceso de *sindéresis* o estudio integral del pleito; en el desaconsejable hábito de interpolación o intercalación de textos ajenos o impropios (“copia y pega”), que desnaturalizan el auténtico y necesario proceso cognitivo de motivación, con menoscabo de la honestidad intelectual y transparencia en la tutela judicial.

³ Jorge Mosset Iturraspe, *El error judicial*, Responsabilidad por daños, tomo VII, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, págs. 34 y sig.

20. Se puede discurrir fecunda y conceptualmente sobre la complejidad del fenómeno del error, de sus circunstancias, de su variada génesis, de sus consecuencias nocivas o inocuas, empero resulta más difícil profundizar en su dimensión ética dado el abanico de perspectivas posibles. No obstante, se reconoce la incidencia del cognitivismo ético (la cognición ética o moral es la disciplina que trata de entender y explicar las justificaciones y prejuicios que afectan la toma de decisiones con el ingrediente moral) como manifestación de la preocupación por la existencia del error, verdadera solución de continuidad en el proceso justo⁴.

21. En el marco de la crisis de confianza que está asolando gran parte del contexto político internacional, el análisis del fenómeno del error, como factor transversal disruptivo, no escapa del actuar de todos los poderes del Estado. Empero en el mundo judicial, con su vital cercanía a los problemas del ser humano, en sus incertidumbres, conflictos, discriminaciones, indeterminación de sus derechos y obligaciones, etc., el análisis del error puede infligir de manera innecesaria y dañosa un agravio irremediable y deplorable a la tutela judicial, de modo individual y comunitario.

IV. Los factores que coadyuvan al error judicial

22. El recorrido del desempeño jurisdiccional en este ciclo histórico que nos toca transitar no tiene facilitada su fluidez y suele ser un itinerario sinuoso y enrevesado, a lo que se suma, la complejidad y crisis del hombre actual, al que no escapamos los integrantes de la judicatura, lo que requiere una especial capacitación.

23. Si reparamos en el mundo jurídico, advertimos en la sociedad una crisis regulativa del derecho en su *carácter vinculante*. También se observa en los operadores una crisis en la razón jurídica, dado que el criterio judicial o la motivación racional adolecen en numerosos casos, de bases sólidas, y además suelen estar determinados por pulsiones de diversa índole, lo que torna difícil una normal comunicación dialógica, en el marco de un proceso justo. Por ello, el proceso puede sufrir los errores del dogmatismo en la motivación, la motivación aparente o arbitraria, el exceso ritual manifiesto, el absurdo en la valoración de las constancias de la causa, la inducción a la utilización de falacias argumentales, los equívocos en la selección de los segmentos de motivación y fundamentación, etc. En otras palabras, errores palmarios en la sana crítica racional, errores obstativos inconscientes de tramitación o, en fin, errores objetivamente o subjetivamente evitables.

⁴ Jorge Malem Seña, F. Javier Ezquiaga Ganuzas y Perfecto Andrés Ibáñez, *El error judicial. La formación de los jueces*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.

24. Independientemente de la necesaria capacitación personal y profesional para el buen desempeño de la judicatura en un Estado constitucional y social de Derecho, revisten importancia las *capacidades cognitivas* que, como nos indican las Neurociencias, vienen adquiriendo relevancia en el entendimiento integral de la persona del juez, como tantas otras disciplinas externas al Derecho como la Antropología, la Sociología, la Psicología social, la Filosofía, etc. Estas capacidades cognitivas están relacionadas con aquellas habilidades o destrezas por las que nuestro cerebro posibilita el proceso de aprendizaje, la memoria, mantener la atención de discriminar, hablar, oír, razonar, comprender, prevenir, resolver etc. Vale decir las operaciones cognitivas básicas necesarias para las acciones diarias, desde las más sencillas a las de mediana o de gran complejidad.

25. Tengamos en cuenta que una de las “propiedades del error” consiste en distorsionar el curso ordinario de las cosas, de manera inadvertida por la razón, tanto por operaciones cognitivas básicas equívocas como por fallos del razonamiento lógico jurídico, por falsa o errónea representación. A fin de examinar la incidencia cognitiva en la evitación o en la consumación del error, resulta atinente agregar, tal como indicaba Mira López: “El desempeño de la actividad judicial supone un trabajo predominantemente psíquico, abstracto-verbal, variable, perceptual. Requiere capacidad de observación, ordenación y comprensión de las secuencias psicosociales y psicoindividuales (calificativo que designa a la serie de interrelaciones dinámicas que se establecen en el individuo y el grupo), buena memoria de datos verbales (artículos legales....), capacidad de juicio lógico y ético superiores al promedio, resistencia a los agentes sugestivos y coactivos, firmeza de carácter y honestidad”⁵.

26. La Psicología, que puede colaborar en la comprensión de los episodios de error accidental o reiterado, nos recuerda la existencia en algunos seres humanos, de *disonancia cognitiva*, concepto que en la década de 1950, introdujera el psicólogo social León Festinger y que se refiere a la posibilidad de tener pensamientos contradictorios y conflictivos, sobre una misma cosa o situación, y de un modo particular cuando su comportamiento está en pugna con lo conductual o con su concepción moral, convirtiendo esa dualidad conflictiva en foco de inseguridad y errores⁶.

5 Citado por Miguel Rodríguez Jouvencel, “La salud mental de los jueces: su control y prevención”, en www.peritajemedicoforense.com , 28 de septiembre de 2021.

6 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), Integridad, Ética y Ley, Educación para la Justicia, módulo 12, Viena, 2019.

27. En este somero recuento de dificultades actitudinales que no agotan el análisis etiológico del error, pero intentan acercarse a aspectos causales del mismo, de manera parcial e ilustrativa, nos encontramos con personas *carentes de pensamiento complejo*, idea sostenida por Edgar Morin, y que está implícitamente relacionado con nuestra labor cotidiana jurisdiccional, ya que se refiere a la capacidad de vincular distintas dimensiones de la realidad. Ante un escenario de hechos u objetos múltiples, interactivos y con componentes aleatorios, cambiantes, a veces sorprendidos, el operador se ve compelido a establecer una estrategia de pensamientos y acciones organizacionales complejas, las cuales no siempre son factibles.

28. Otro escenario facilitador del error, que se observa con mayor frecuencia en Occidente, y que anticipáramos anteriormente, es la fragmentación o licuación de la personalidad del hombre postmoderno, que habita en esta aldea global, según la teoría de Marshall McLuhan⁷. Entre los frutos más prolíficos (pero inconvenientes desde la óptica del progreso social) de esta aldea global, y que incide en el mundo judicial, más allá de lo presumido y esperado, es el fenómeno nocivo de la postverdad o verdad adulterada, o la verdad utilitaria sujeta a la cotización del mercado de intereses subalternos. Este fenómeno destructor de la dialéctica racional, del diálogo confiable y transparente, está instalado indisimulablemente de manera global. La realidad de los hechos no tiene importancia, sino la subjetividad del observador, y se puede llegar al absurdo de que la postverdad sea más atractiva.

29. No podemos olvidar que entre la postmodernidad y la postverdad existe una íntima relación, que se visibiliza en el cuestionamiento de la verdad objetiva y su reemplazo por una narrativa o relato subjetivo de los hechos o datos de la realidad. Este ciclo histórico que transitamos al objetar las narrativas y verdades incuestionables, ha allanado el camino para la aceptación de la postverdad, prevaleciendo el relativismo subjetivo de apreciación de la realidad. Su caracterización estriba en desvincularse de la razón y de la realidad dando relevancia a sus intereses, pulsiones, creencias personales. La influencia de esta modernidad líquida es la multiplicación incesante de noticias falsas, desinformación, primacía de lo banal sobre el tapete de la realidad, a la par de considerar al hombre como medida de todo (neo-antropocentrismo de mercado), con lo cual existen millones de medidas. Por ello es inevitable que se incremente la posibilidad de encontrar errores en la toma de decisiones, por no existir, a veces, bases sólidas para su determinación, y otras veces no tener conciencia de esa falibilidad. A mediados del siglo XX Hannah Arendt y George Orwell anunciaban el decreciente interés de vastos sectores de la sociedad por la verdad.

⁷ Este pensador sostiene que merced al progreso de las comunicaciones, el mundo se ha transformado en algo más pequeño y manipulable, con una humanidad cada vez más apabullada de estímulos sensoriales e información, de imposible procesamiento natural y racional, en orden a la persistente “lluvia” originada en la conectividad electrónica y las redes sociales. En el plano de la organización interna, nos podemos encontrar a menudo con personas “multitareas” (“multitasking”) que realizan varias acciones al mismo tiempo con el riesgo que ello conlleva – el error-, realidad a la que no escapa la arena jurisdiccional, con el constante caudal del tráfico de causas.

30. A modo de reflexión teórica acerca de la existencia del error judicial, no debemos soslayar que cada acto o proceso jurisdiccional, no consiste en una labor estándar o rutinizada (no se niega que existan trámites que lo sean), sino al contrario, podríamos considerar como labor *intuitu personae* a la medida de cada justiciable que espera una respuesta institucional en tiempo y forma, por lo que desatender tal prerrogativa contradice el sentido de la eficacia y eficiencia. Es esencial, a los fines de medir la importancia del error judicial, tener en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y personas, para que en esa tarea evaluadora emulemos la regla lesbia de Aristóteles, que consignaba todas las dimensiones.

31. A modo de colofón, es preciso tener en cuenta que los posibles desaciertos en el juicio lógico y sus razones, equívocos a los que estamos expuestos prudentes e imprudentes, son un legado atávico del ser humano⁸.

V. La mirada del error judicial desde una perspectiva ética, preventiva y terapéutica

32. Todo error humano origina una serie de efectos y afectados, que no siempre resultan analizados *ex post facto*. En el mundo judicial, análogamente, los impactos del error son diferentes según las diversas circunstancias. La idea es observarlos también desde el prisma axiológico que acompaña ontológicamente (o debería) al juez y sus coasistentes, en su desempeño a fin de intentar brindar pautas de análisis, despojados de una visión puramente punitiva o de reprochabilidad, pero bajo el prisma de la responsabilidad institucional y personal. Esto se conecta secularmente con los preceptos del jurisconsulto Ulpiano, las tres reglas de conducta básicas dentro del Derecho: *vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno su derecho*, tríptico axiológico que también se vincula con el error.

33. Las reflexiones del preámbulo del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* reafirman el compromiso vital para el desempeño ético. Así, su apartado III, titulado 'El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial', por una parte, subraya: "...la realidad actual de la autoridad política en general y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones..."; hasta el punto de que: "Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos." Y, por otra parte, insiste: "El código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo el proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de excelencia judicial"

8 Daniel Kahneman, Oliver Sibony y Cass R. Sunstein, Ruido. Un fallo en el juicio humano, Barcelona, Debate, 2021, pp. 25-33.

34. Estos pensamientos que inspiran el Código Iberoamericano tienen una impronta singular que exige no una interpretación literal o exegética de su articulado sino una hermenéutica racional, que no es la de cualquier rama del Derecho a la responsabilidad en general, sino la de los principios y valores éticos judiciales, que escapan a la lógica binaria de hecho-consecuencia.

35. A modo de ejemplo, el *Código* no establece los componentes de la integridad o de la honestidad profesional, como otros principios, por cuanto presupone que tales exigencias son inherentes a la dignidad judicial, y, como señala en su artículo 48, tiene su fundamento nada más y nada menos que en *la moral*. Es lo que la Cumbre Judicial, en su declaración de Copán-San Salvador, pretendió: “Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus códigos de ética con el propósito de instrumentar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores”.

36. En términos éticos, la clave de bóveda parte del enunciado de los artículos 1 y 28 del Código. El artículo 1 establece con énfasis que las instituciones que garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio, sino en garantía del justiciable. Y por su lado el art. 28 señala que la exigencia de conocimiento y capacitación permanente en los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables para obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

37. Sin perder el norte de nuestra preocupación sobre el error judicial, el *Código* en el Capítulo XI prescribe como principio la prudencia y subraya en su art. 69 que el juez prudente es el que procura que con sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contrargumentos disponibles en el marco del derecho aplicable. Luego en el art. 71 resalta el *Código* “Al adoptar una decisión el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas”.

38. Al pasar al plano de la realización volitiva, posterior a la prudencia analítica, el *Código* nos exige *diligencia* no solo en la puntualidad, sino en todo lo necesario para una respuesta eficaz y eficiente. En este requerimiento coinciden los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, especialmente en su punto 6.1, que recepta la letra y el espíritu del Estatuto del Juez Universal. La actitud diligente y prudente debe abreviar también en otros aspectos éticos como son la *motivación*, cuyo articulado es necesario internalizar íntegramente por cuanto un desempeño sin motivación es una caricatura del desempeño, por lo que el art. 18 dispone: “La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de sus decisiones”.

39. Ante cada acto procesal el juez es como un jugador de ajedrez en partidas simultáneas que no compite para sí sino como responsable de ciudadanos vulnerables, que necesitan esa partida, no como triunfo, sino como respuesta clara. Y en tal sentido adquiere singular relevancia la *responsabilidad institucional* porque real y genuinamente cada juez es una isla en el archipiélago del Poder Judicial, con plena autonomía funcional. El art. 42 señala con claridad y firmeza: “El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”.

40. Esa responsabilidad institucional va de la mano de la garantía de la independencia. Por ello, en el art. 5 del *Código* se dice claramente: “El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia”.

41. De hecho, en el ámbito del Consejo de Europa, el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos ha concluido que “salvo en el caso de falta voluntaria, no conviene que un juez sea expuesto a una responsabilidad personal en el ejercicio de sus funciones, aunque el Estado la asuma en forma de indemnización”⁹.

42. En orden a la necesaria transparencia, el deber de *cortesía* genuina la predispone acertadamente en el art. 50 del *Código* al preceptuar: “El juez debe brindar las explicaciones y las aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas, y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica”.

9 Consejo Consultivo de los Jueces Europeos, Dictamen n° 3 (2002) *sobre la ética y la responsabilidad de los jueces*, apartado 76. En la *Carta Magna de los Jueces Principios Fundamentales* (2010), el mismo Consejo Consultivo proclama: “21. Los errores judiciales han de corregirse en el marco de un sistema adecuado de recursos. La reparación por otras formas de funcionamiento anormal de la administración de justicia corresponde exclusivamente al Estado. 22. Salvo en los casos de infracciones intencionadas no resulta adecuado que el juez, en el ejercicio de sus funciones, quede expuesto a responsabilidad personal, incluso en el caso de acción de repetición por el Estado”. Así lo ha asumido el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación CM/Rec(2010)12 sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades, adoptado el 17 de noviembre de 2010, apartados 67 a 71. En el Derecho español, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tal como proclama su preámbulo conforme al cual: “También se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Con ello se alinea la responsabilidad de los Jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. Esa exención de responsabilidad no excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave”.

43. En suma, las precedentes consideraciones no agotan el tema del error judicial sino que están imbuidas teleológicamente a la detección y superación del error, no tanto desde una perspectiva de gestión procesal o técnico organizativa como a partir del sentido de excelencia judicial y en favor del justiciable, acreedor de una respuesta pronta, eficaz y equitativa.

VI. Conclusiones

44. En un Estado Constitucional de Derecho la existencia inexorable de errores en los tres poderes no justifica racionalmente la manipulación política de errores judiciales con fines espurios cuando la regla es la independencia y colaboración, más allá de lo que institucionalmente corresponda.

45. No resulta fácil abordar desde el prisma de la objetividad, el tema del *error judicial*, cuando cada uno de nosotros, en el ejercicio de la judicatura, estamos inmersos directa o indirectamente en esa realidad, y es seguramente motivo de interpelación con autocrítica, fastidio, interrogación, a veces desconcierto, pero que en realidad, nos exige un esfuerzo y una preocupación adicional desde lo personal e institucional.

46. Conscientes de que el error judicial es una accidentalidad inevitable, cualquiera que sea su causa, se convierte en un desafío prioritario su prevención cotidiana y una alerta insoslayable que afecta al Poder Judicial. La honestidad profesional, en la cual la nobleza de espíritu es un ingrediente esencial e imprescindible, exige el pronto reconocimiento de la falla y el empeño de corrección.

47. En ese escenario poco agradable se entrecruzan expresiones individuales o institucionales que oscilan desde el encarnizamiento por la situación, cierta indiferencia, juzgamientos ligeros o espuriamente interesados, hasta el sincero ofrecimiento de ayuda solidaria y la comprensión magnánima.

48. Empero, la mirada relevante es la de quien espera nuestro accionar. Las actitudes recomendables no son los sentimientos de la ira, la vanagloria herida, la envidia hacia el acierto ajeno, y mucho menos de otros códigos éticos para autocastigarnos. Por el contrario, nuestra responsabilidad nos exige que nos repongamos anímicamente en forma rápida e intentemos aminorar los efectos del dilema con responsabilidad y calma, y que en su caso determinemos crudamente si es producto de inadvertencia, negligencia o impericia. Obviamente debe surgir la convicción de reiniciar nuestra renovación. También es necesario examinar seriamente su acaecimiento, cuando se produce imprevistamente en un ámbito de trabajo cuidadoso y responsable.

49. El error judicial requiere asumir un compromiso sensato y responsable del operador y de toda la judicatura, para la superación y sanación terapéutica de la patología funcional, sin que prime la cacería de “chivos expiatorios,” así como en la determinación y, si objetivamente existiere, en la asunción de la equitativa responsabilidad.

50. Indudablemente se impone reflexionar acerca de la implementación teórica y práctica, de lo que se suele denominar una cátedra de clínica del error judicial que tenga en cuenta la salud de los procesos y que procure la capacitación para enfrentarse a estas situaciones.

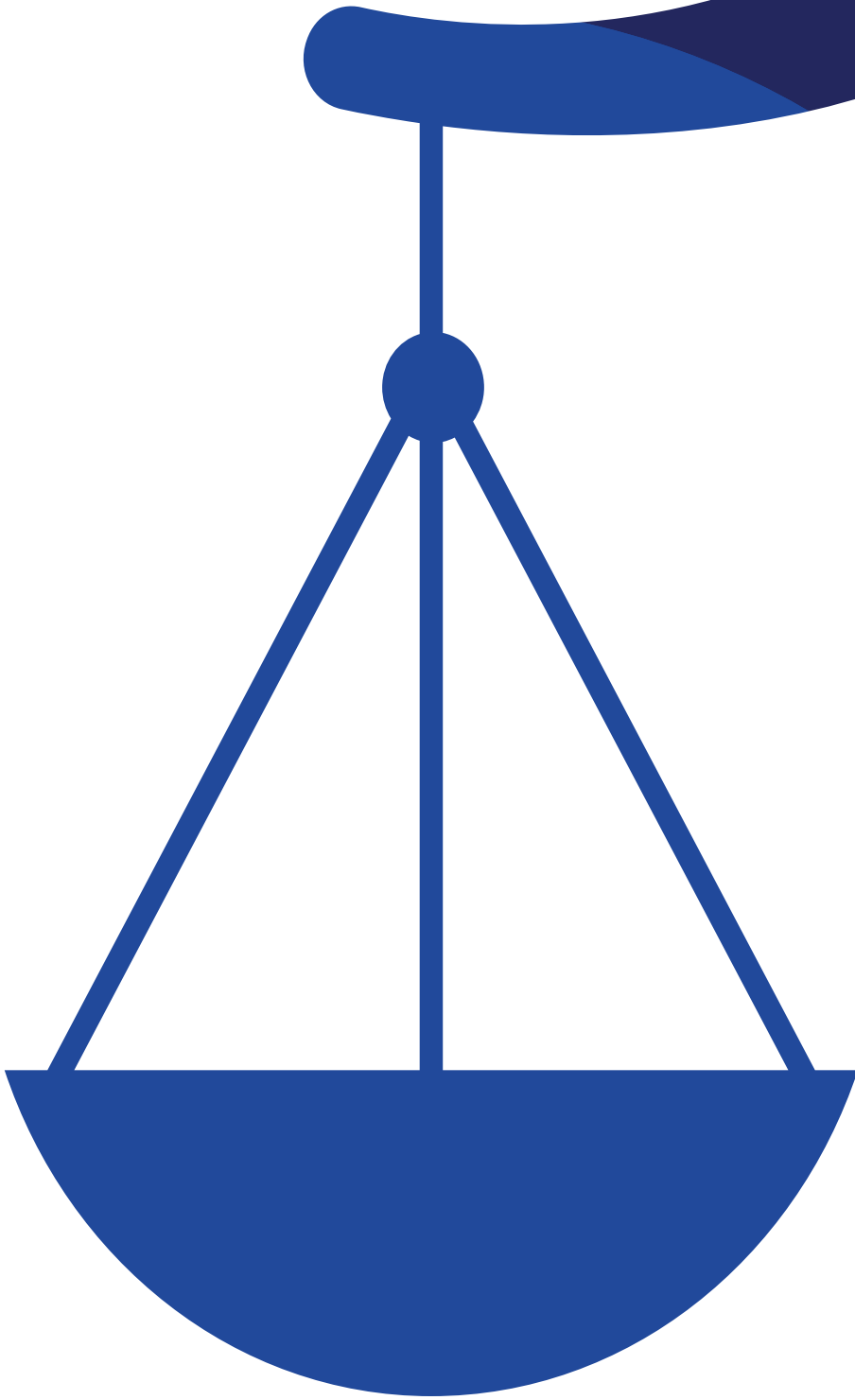
51. Fuera de estas hipótesis preventivas, como cualquier otra que se estime imprescindible, se torna necesaria la evaluación del desempeño, sin sesgos y con total nitidez, en el que todos los involucrados sean parte coadyuvantes¹⁰. En casos extremos, el gobierno judicial deberá evaluar prudentemente la conveniencia excepcional y restrictiva de separar provisionalmente al magistrado o funcionario que no pueda brindar garantías al servicio o incluso por necesidad o conveniencia de quienes resulten afectados.

52. La reiteración de errores inevitables no imputables totalmente al órgano es un llamado de atención a toda la institución y al órgano de inspección, como corresponsables.

53. La habitualidad o la magnitud de los errores son el termómetro de las deficiencias de aptitud y actitud profesional y, por ende, del desempeño ético y conllevan una autorreflexión severa en su continuidad.

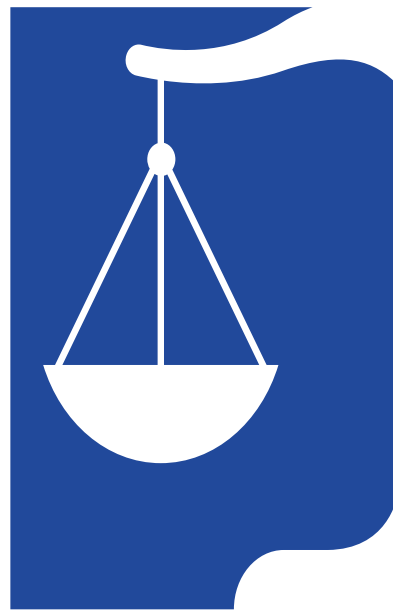
54. Más allá de la toma de conciencia individual del juez se deberá transmitir solidaria y colaborativamente la necesidad de capacitación preventiva y superadora, de esa mácula funcional que empaña el esfuerzo y el desempeño jurisdiccional. La circunstancia de que el error sea común y natural en toda actividad humana amerita que el margen de error sea una materia de capacitación prioritaria, como lo son los defectos de la tecnología o los ciberataques a nuestro patrimonio documental. Y esa capacitación necesita vasos comunicantes e intercambio de experiencias.

¹⁰ Resulta ilustrativo para esta tarea de control de desempeño, examinar el Informe n° 6 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) sobre el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable y el papel de los jueces en el proceso que en sus apartados 38 a 41 se refiere a los controles de desempeño de los tribunales. Por una parte, el apartado 40 señala: “Aunque la informática hoy permite la recogida de datos muy complejos, nos queda por saber qué variables hay que medir y de qué modo y por quién han de ser interpretados los resultados”. Por otro lado, apartado 41 reviste claridad y prudencia conceptual: “Teniendo en cuenta que se trata de datos que hay que recoger, no existe actualmente ningún criterio universalmente aceptado. El Motivo es que el sistema judicial difiere mucho de las tareas puramente administrativas que caracterizan a otros servicios públicos, en los que el recurso a determinados indicadores se ha puesto en marcha y ha sido eficaz. Por ejemplo, si un tribunal necesita más tiempo que otro para tratar un asunto o que deje un mayor número de asuntos en suspenso, no tiene por qué significar que dicho juzgado sea menos eficaz”.



GESTIÓN ÉTICA

DE LAS AUDIENCIAS
JUDICIALES



PONENTE: ELENA MARTÍNEZ ROSSO



**VIGÉSIMO OCTAVO DICTAMEN,
DE 20 DE MARZO DE 2024, DE LA
COMISIÓN IBEROAMERICANA DE
ÉTICA JUDICIAL**

I. INTRODUCCIÓN

1. Las audiencias judiciales ponen de relieve actitudes de los jueces que no podrían apreciarse dentro de un proceso meramente escrito.
2. Los procesos predominantemente escritos apenas permitían conocer, no solo ciertos aspectos actitudinales, sino muchas veces la propia figura del juez.
3. Las audiencias de prueba en las que, naturalmente, el juez podía estar presente, generalmente y en la mayoría de los países se delegaban en funcionarios, porque la ausencia del juez no causaba nulidad alguna, y eran muy escasas las oportunidades en las que el magistrado entraba en contacto con las partes, los abogados, los testigos, los peritos y otros auxiliares de la justicia.
4. A través de la actuación del juez en un expediente tramitado en un proceso escrito se pueden percibir ciertos rasgos de su “personalidad judicial;” como la prontitud o demora en proveer, su diligencia para resolver los problemas procesales que se le plantean, evitando así postergar la decisión que desde ya podría haber adoptado, su laboriosidad; pero, no mucho más que eso.
5. Es en las audiencias, especialmente en los procesos que se desarrollan a partir de la aprobación del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y siguiendo sus bases, donde las actitudes del juez adquieren una relevancia inusitada, no solo para los demás, sino incluso para él mismo, tanto en sus aspectos positivos, como en los negativos, revelando el grado de profesionalidad y el mismo talante del juez.
6. En los próximos apartados procuraremos analizar los que consideramos más importantes, advirtiendo, con carácter general, de las peculiaridades de cada país y de las especificidades de los procesos civiles y con respecto a los procesos penales.



II. Los poderes del juez (prudencia y medida)

7. Los procesos elaborados sobre las bases del Código Civil Modelo para Iberoamérica confieren al juez el poder de dirigir el proceso y de aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y la dignidad de la justicia.

8. Este poder-deber para la dirección del proceso, además de ir acompañado de la consiguiente responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de los deberes, es el factor determinante para convertir al aspecto actitudinal en el centro de su actuación.

9. Ciertas facultades, tales como la de rechazar liminarmente una demanda cuando fuere manifiestamente improponible, o la de rechazar pruebas inadmisibles, innecesarias, inconducentes o impertinentes, requieren una prudencia y medida extremas, a riesgo de comprometer el derecho de acceso a la justicia, en el primer caso, o el derecho de defensa, en el segundo.

10. Solo ante situaciones muy nítidas estas facultades pueden ser ejercidas sin incurrir en un abuso de autoridad que comprometa su responsabilidad funcional.

11. Lo mismo puede decirse de su poder sancionatorio frente a conductas indebidas de los litigantes. La audiencia y sus vicisitudes pueden no ser el ámbito adecuado para meditar acerca de la sanción que corresponde aplicar, si es que corresponde alguna.

12. Poderes de tal magnitud no solo deben ir acompañados de la consiguiente responsabilidad, sino también de virtudes que son propias de la persona de cualquier juez, como lo son la prudencia y la medida, pero la audiencia, por el grado de exposición que supone y por la posibilidad de tomar decisiones sin la necesaria reflexión previa, potencia la relevancia de tales actitudes.

III. La preparación de la audiencia (diligencia y previsión, seguridad, humildad)

13. Desde esta etapa previa a la audiencia comienzan a proyectarse las actitudes del juez cuya existencia determina, al menos parcialmente, que el resultado de este acto procesal sea el mejor posible.

14. El juez es, en el proceso por audiencias, no solo el director, sino también el productor y el actor principal de la obra.

15. Debe preocuparse, como productor, con suficiente antelación, de que todos los recursos materiales se encuentren reunidos, de que la sala pueda dar cabida a todos los partícipes, de que todos tengan un lugar para sentarse y de que la disposición de los asientos sea la adecuada, por ejemplo, para que todos puedan observar a un testigo cuando declara, entre otras cuestiones.

16. Asimismo, debe verificar, en los días previos a la audiencia, si las notificaciones fueron cumplidas, cuándo han de comparecer no solo las partes y sus abogados sino también los testigos o los peritos.

17. Ello no significa que la realización de tales controles corresponda al juez, pero sí que debe delegarlos en persona idónea, de su confianza, para asegurarse de que estas tareas hayan sido cumplidas en tiempo y forma.

18. Todas las cuestiones referidas hacen al desenvolvimiento de la audiencia en forma fluida y sin inconvenientes evitables.

19. Cuando esto sucede se proyecta la imagen de un juez diligente, preocupado por el mejor desarrollo de la audiencia que debe dirigir. De lo contrario, en mayor o menor grado, según las circunstancias, la imagen es de negligencia, descuido, falta de previsión.

20. Pero no solo debe ocuparse de que los recursos materiales sean los suficientes y necesarios para una correcta audiencia, sino que debe procurar que los recursos humanos sean los adecuados para que su registro se realice en forma totalmente fidedigna y sin tropiezos.

21. Finalmente, la tarea más relevante para el juez, totalmente indelegable, es el conocimiento profundo del expediente, el análisis detenido tanto de la demanda como de la contestación, de los puntos controvertidos y de los que pueden considerarse admitidos, de la necesidad de la prueba y de los medios de prueba que habrá que diligenciar, de las posibilidades de plantear soluciones conciliatorias, de las decisiones que puede tener que dictar en audiencia para resolver cuestiones procesales y de los recursos que caben contra ellas.

22. Cuando se trata de audiencias de prueba, debe tener claro el objeto de cada testimonio, de cada pericia, con el fin de poder formular preguntas pertinentes y de evitar las que resultan innecesarias o improcedentes.

23. Una preparación acabada de la audiencia aporta al juez un valor inestimable al otorgarle seguridad y refuerza la confianza de las partes en el proceso.

24. La inseguridad puede provocar el surgimiento de actitudes autoritarias, cuando no soberbias.

25. En situaciones que no pueda resolver en el momento, por falta de conocimiento del expediente, o por falta de conocimientos procesales -las cuestiones de fondo se resuelven a través de decisiones que siempre cuentan con plazos razonables para ser dictadas-, el juez podría recurrir a argumentos de autoridad o, para no revelar que está dudando del camino a seguir, podría adoptar una decisión sin mayor fundamento o incluso sin ninguno. De este modo, la imagen que el juez proyectaría a los justiciables y a la comunidad sería la de un juez autoritario, un juez que se aparta de la regla básica que debe tener siempre presente: la autoridad no puede confundirse con autoritarismo.

26. Aun los jueces que preparan acabadamente sus audiencias pueden encontrarse frente a situaciones no previstas, porque siempre pueden surgir planteos nuevos (a vía de ejemplo, la introducción de hechos nuevos), o discusiones sobre aspectos que no pudieron anticiparse.

27. Cuando ello sucede, no implica demostración de debilidad alguna la decisión de suspender la audiencia por un término razonable, hasta encontrar una solución que resulte fundada.

28. Siempre será más respetable el juez que ante la duda se toma un tiempo para justificar sus decisiones, que uno que considera que siempre debe mostrarse omnisciente y resuelva en el acto con ligereza.

29. No debe olvidarse que una de las notas que debe reunir el perfil de un buen juez es la de la humildad, sin la cual no estamos en condiciones de juzgar a los demás.

IV. La cortesía (respeto, cordialidad, puntualidad, apariencia de imparcialidad)

30. Parece obvio señalar que los jueces deben tratar con buenos modales a quienes estén presentes en la audiencia.

31. Como lo expresa el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la cortesía es la forma de exteriorizar el respeto que los jueces deben a quienes se relacionan con la administración de justicia.

32. La primera demostración de cortesía es la puntualidad. No hacer esperar, más allá de algunos minutos de tolerancia, genera un clima propicio para el mejor desarrollo de la audiencia.

33. En audiencia, particularmente en las de larga duración, como lo son las de prueba, la tolerancia y la paciencia pueden sufrir un desgaste, a medida que el tiempo pasa, de modo que el juez debe estar atento a que ello no incida en la forma o modos en los que se dirige o dialoga con los demás.

34. Una actitud afable y cordial, dialogante, especialmente con los abogados, genera un clima propicio para una celebración armoniosa de la audiencia.

35. Debe tenerse presente que en ocasión del saludo pueden plantearse situaciones enojosas en las que una de las partes o sus abogados tutee al juez en virtud del conocimiento previo de su persona a raíz de razones de distinta índole, como pueden ser el haber sido compañeros de estudio, vecinos, entre otras.

36. En tales circunstancias debe tenerse particularmente en cuenta que la apariencia de imparcialidad puede verse afectada. Pero esto depende en forma preponderante de la reacción que el juez tenga a continuación de ese tuteo indebido.

37. Si procede a explicar ante los demás la razón por la cual una persona presente en la audiencia puede haber tenido ese trato con el juez, expresando el vínculo de vecindad o de compañerismo en épocas de estudio, y adoptando en adelante el trato de “usted” a todos por igual, por ser lo que corresponde a una audiencia judicial, sin duda amortiguará el impacto que pudo haber causado esa forma de saludo y su repercusión en la apariencia de imparcialidad.

38. Siempre debe tenerse presente, para evitarlas, que determinadas actitudes pueden hacer surgir en un observador razonable dudas acerca de la imparcialidad del juez.

V. El tiempo y la agenda (respeto, consideración del tiempo de los demás)

39. La fijación de las audiencias es, obviamente, un tema de estricto resorte del juez. Ni las partes, ni los abogados, pueden tener incidencia alguna, naturalmente, en la fijación de la audiencia inicial.

40. En las audiencias sucesivas es aconsejable, como actitud de consideración y respeto a todos los partícipes de ese acto procesal, intentar fijarlas de común acuerdo, siempre que ello sea posible dentro de la agenda del juez.

41. Por lo menos intentar que ello suceda es una demostración de respeto a los litigantes.

42. En cuanto a la duración de las audiencias también debemos considerar a los demás partícipes, porque no todas las personas tienen la misma capacidad de concentración cuando ésta debe mantenerse durante varias horas.

43. En las audiencias de prueba, cuando las cuestiones de fondo son muy complejas e involucran aspectos técnicos, su duración es bastante impredecible.

44. Todos los sujetos del proceso deben estar en condiciones mentales de participar de una audiencia con las facultades y la lucidez necesarias para que su tarea se desarrolle con el máximo rendimiento.

45. Es una actitud de respeto y tolerancia la consideración de una solicitud de suspensión de la audiencia en sentido favorable cuando su duración excede un tiempo razonable, aun cuando, a juicio del juez, ello no resulte necesario.

VI. El clima de la audiencia (amabilidad, firmeza en la conducción)

46. Las audiencias judiciales se desarrollan, habitualmente, dentro de un clima de respeto y amabilidad.

47. No obstante, según el conflicto humano que origina el proceso judicial, las posibilidades de que la audiencia tenga un desarrollo inesperado crecen sensiblemente.

48. Así sucede con frecuencia en asuntos de familia y en algunos, aunque escasos, juicios civiles o laborales.

49. La labor del juez en la dirección del proceso se vuelve, en estos casos, de especial relevancia.

50. En tales supuestos, se requiere gran firmeza en la conducción de la audiencia y es esa actitud la que adquiere un peso determinante para que este acto procesal pueda cumplirse en todas sus etapas y llegar a buen fin.

51. Es bastante común escuchar: “la audiencia se le fue de las manos” y esa imagen de la actuación de un juez es muy negativa.

52. El juez tiene facultades suficientes para llamar a los abogados y plantearles enfáticamente que deben ajustar tanto su conducta, como la de las partes, a reglas elementales de respeto, cortesía, buena fe y pulcritud, sin las cuales una audiencia judicial no puede llevarse a cabo, llegando incluso, si ello no se cumple, a imponer sanciones disciplinarias.

53. Aunque parezca obvio, debe señalarse que la firmeza es una virtud imprescindible para la buena conducción de las audiencias, pero que no puede confundirse con un ejercicio abusivo de la autoridad.

54. El clima de la audiencia puede ser, a veces, determinante para obtener los mejores resultados de la prueba testimonial, del interrogatorio de parte, o de la declaración de un perito.

55. La hostilidad y la tensión que pueden generarse cuando se interroga a estos sujetos por parte de algún abogado, debe ser inmediatamente corregida por el juez, porque seguramente tales declaraciones podrían haber aportado al proceso mucho más sobre lo que estas personas conocen, si hubieran sido brindadas en un clima distendido y amable.

56. Para ello, nuevamente, la firmeza en la dirección del proceso resulta ser clave para que la audiencia se celebre en debida forma y permita recoger los frutos de la inmediación en la producción de la prueba. No obstante, se estima conveniente recalcar que la actitud del juez debe estar presidida por la afabilidad, la cortesía, la calma y la templanza, las que vuelven más respetable su autoridad. La prepotencia y la soberbia no son signos de firmeza ni de autoridad, sino de autoritarismo en la conducción de una audiencia.

57. La capacidad de comunicarse respetuosa y amablemente con todos los partícipes, la disposición a escuchar con atención e interés los planteos y relatos que en la audiencia se formulen y dar la oportunidad de que, ante cualquier incidencia, las partes sean oídas antes de resolver, generan el clima adecuado para el óptimo rendimiento de las audiencias, un mejor conocimiento de causa por parte del juez y, en definitiva, una mejor decisión.

VII. Conclusiones

58. Las actitudes de los jueces han quedado mucho más expuestas a partir de la aprobación en distintos lugares de Iberoamérica de procesos por audiencias.

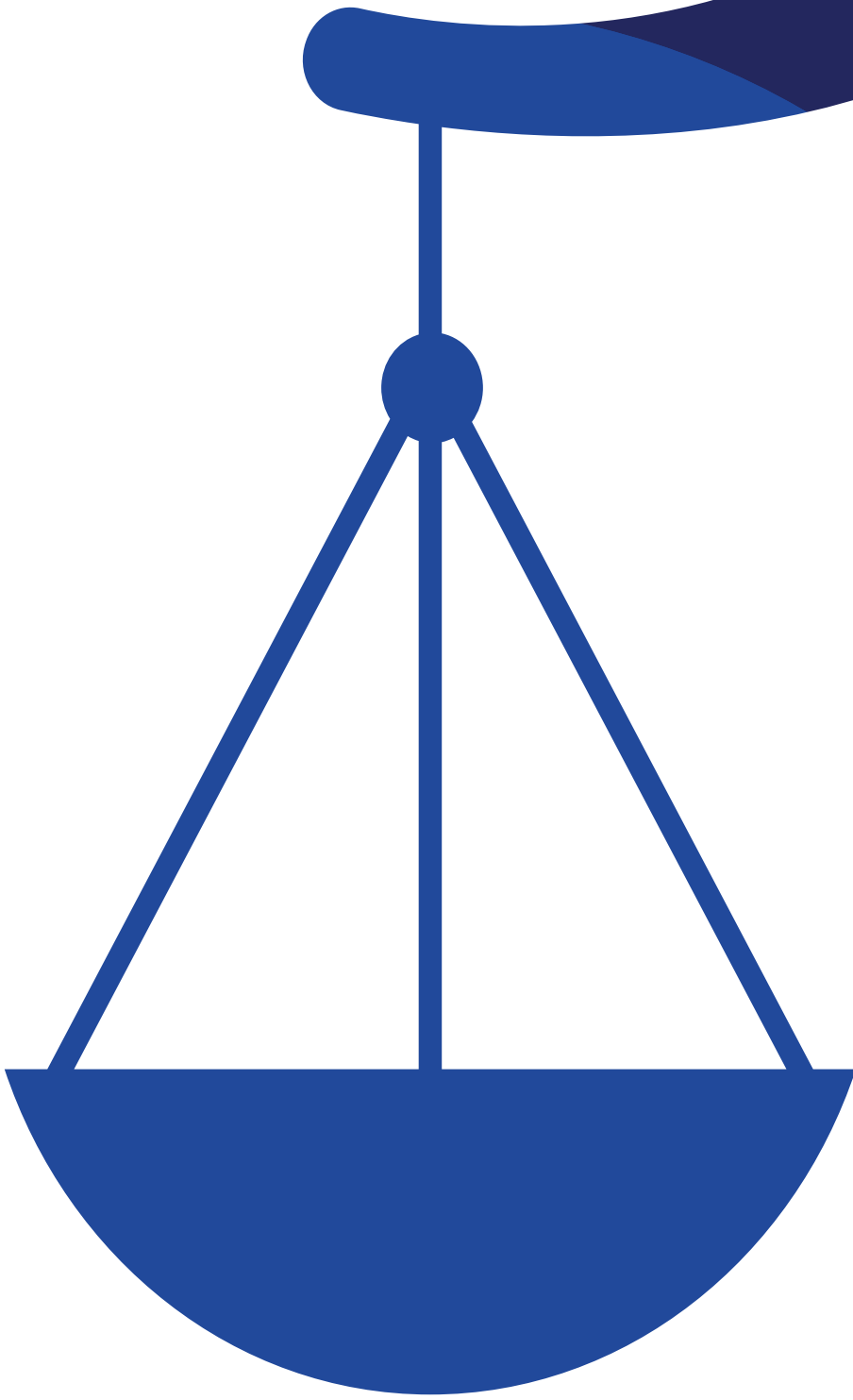
59. Es a partir de entonces que comienza a hablarse de “la ética de las actitudes,” al tomar conciencia de que la ética que le corresponde a un “buen juez” no depende únicamente de su apego al principio de independencia, al de imparcialidad o al de integridad, o de la calidad técnica de sus decisiones, sino también del ajuste de su conducta a ciertas actitudes que su función le impone.

60. Un juez debe ser una persona que cumpla con el deber de cortesía, que sea prudente, mesurada, segura, firme en la dirección de las audiencias, respetuosa, tolerante, humilde, diligente, cuidadosa de su apariencia de imparcialidad.

61. No se puede ser un buen juez sin ser una buena persona, es decir, alguien con una conducta ética irreprochable para la comunidad en la que actúa. Esta es la premisa de la que parte la antigua y sabia expresión española: “*Omes buenos, sabedores de derecho*,” refiriéndose a los jueces.

62. Los aspectos actitudinales contribuyen tanto como la debida motivación de las decisiones a la legitimación sustancial de los jueces ante la sociedad en la que actúan.

63. En momentos en que tal legitimación se encuentra frecuentemente cuestionada, una gestión ética de las audiencias contribuye a elevar el estándar de la conducta del juez y a generar la confianza de la comunidad en la que desarrolla su función, fortaleciendo de este modo la independencia del Poder Judicial.



**CONSIDERACIONES
ÉTICAS
SOBRE EL ASOCIACIONISMO
JUDICIAL**



PONENTE: JOSÉ MANUEL MONTEIRO CORREIA



**VIGÉSIMO NOVENO DICTAMEN,
DE 21 DE MARZO DE 2024, DE LA
COMISIÓN IBEROAMERICANA DE
ÉTICA JUDICIAL**

I.- INTRODUCCIÓN

1. El asociacionismo judicial, en la medida en que expresa el ejercicio del derecho fundamental de asociación, está vinculado íntimamente a la idea de la representación colectiva de los jueces. Ahora bien, tal fenómeno asociativo no puede disociarse del hecho conforme al cual el cuerpo judicial se integra en la arquitectura constitucional de los Estados, en un poder soberano.

2. Esta doble polarización de intereses y de fines supone para el asociacionismo judicial exigencias especiales y deberes adicionales en el ejercicio de su actividad, con especial repercusión en el plano de la ética y del deber ser.

3. En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 27 de octubre de 2023 se acordó, por propia iniciativa, elaborar un dictamen referido al asociacionismo judicial y a su dimensión ética.

4. Por esa razón la Comisión se propone, en primer lugar, establecer el marco del derecho de asociación de los jueces en el ámbito del derecho fundamental de asociación; en segundo lugar, es preciso analizar la problemática relativa a la naturaleza del derecho de asociación de los jueces; y, en tercer lugar, conviene enunciar los principios del ejercicio ético del asociacionismo judicial.

II.- El asociacionismo judicial en el marco de la libertad y del derecho fundamental de asociación

5. El derecho de asociación es “el derecho individual de los ciudadanos para constituir libremente asociaciones sin impedimentos ni imposiciones del Estado, así como el derecho de afiliarse [o no] a una asociación ya constituida [o de] abandonarla”¹.

6. Su consagración normativa resulta hoy en día prácticamente universal y transversal al ordenamiento jurídico internacional, previéndose, a título de ejemplo, en el artículo 20.1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²; en el artículo 22.1 y 2 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos³; en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴; y, finalmente, en el artículo 12.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵.

7. También en el Derecho interno de la mayoría de los Estados se prevé el derecho de asociación en el marco del cual se asiste a su propia *constitucionalización* en cuanto que derecho fundamental del ciudadano⁶.

1 Véase, en este sentido, J.J. Gomes Canotilho y Vital Moreira, in *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Coimbra, 1993, 3.ª edición, p. 257.

2 “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas” (art. 20.1) y “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación” (art. 20.2).

3 “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses” (art. 22.1) y “El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás” (art. 22.1).

4 “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”.

5 “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”.

6 Así, por ejemplo, la Constitución de la República Portuguesa consagra en su artículo 46 el principio de libertad de asociación en los siguientes términos: “Los ciudadanos tendrán derecho a constituir asociaciones libremente y al margen de toda autorización, con tal que aquellas no se destinen a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal” (apartado 1). “Las asociaciones perseguirán libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades públicas y no podrán ser disueltas por el Estado ni suspendidas en sus actividades sino en los casos previstos por la ley y en virtud de decisión judicial” (apartado 2); y “Nadie podrá ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado de modo alguno a permanecer en ella” (apartado 3).

8. El derecho de asociación supone la extensión de las libertades individuales de pensamiento, de expresión y de reunión. Como señala García Morillo “los hombres que son libres para pensar y para expresar sus pensamientos se reúnen para realizar colectivamente esa expresión y se asocian para defender conjuntamente las ideas que comparten”⁷ Es, también por consiguiente, una antecámara de los derechos de participación ya que, de acuerdo con el mismo autor, “en las democracias actuales, la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociación”.

9. Su naturaleza es ‘doble’ porque comporta una “dimensión subjetiva individual”, que reconoce su titularidad a cada ciudadano individualmente considerado, y comporta, simultáneamente, una dimensión “colectiva” o “institucional”, que reconoce el derecho fundamental de “agruparse a la asociación en sí misma y no a los particulares que la forman”⁸.

10. El derecho de asociación debe respetarse en su sentido más amplio, pudiendo abarcar, en lo esencial, todas las áreas de la vida en sociedad y de perseguir los fines que cada ciudadano puede conseguir individualmente; sus únicos límites son la prohibición de la constitución de asociaciones destinadas a la promoción de la violencia o de actividades contrarias al Código penal.

11. Todo ello sin perjuicio, como subraya Jorge Miranda, de que el derecho de asociación debe respetar el “principio de especialidad” según el cual “cada asociación existe para fines concretos y determinados a los que corresponden los medios adecuados y no para una finalidad indefinida de fines”⁹.

12. Bien en el acto de su constitución, bien en el desarrollo de su actividad, toda asociación goza de una total libertad y autonomía interna, sin interferencia, en particular, de cualesquiera autoridades políticas o administrativas. En este ejercicio, sin embargo, está vinculada a los derechos, libertades y garantías de sus asociados así como al principio democrático, traducido, por lo demás, en la garantía del pluralismo de opiniones y de corrientes y de participación activa de los asociados.

13. Es en este marco general del derecho de asociación en el que se inscribe, como consecuencia del referido “principio de especialidad”, el asociacionismo judicial. Como cualquier ciudadano, también los jueces gozan, en principio, del derecho, en plena libertad, de constituir entre sí asociaciones y de participar en ellas o de abandonarlas.

7 En “Los derechos de reunión y asociación”, *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, p. 285.

8 J.J. Gomes Canotilho y Vital Moreira, *ibidem*, p. 257.

9 “Juízes, liberdade de associação e sindicato”, *Direito e Justiça*, Vol. II, 2015, p. 273-290.

14. Se trata, por tanto, de un derecho que también ha sido reconocido transversalmente en diversos textos internacionales que se refieren al mismo y de los cuales, por su especial relevancia para el objeto del presente dictamen, es preciso destacar.

15. Así, el Estatuto Universal del Juez lo prevé en su artículo 12 conforme al cual: “Debe reconocerse el derecho de asociación profesional de los jueces para permitir que sean consultados sobre sus normas estatutarias, éticas y otras, y para la definición de los medios para la Administración de justicia, para permitir que los jueces defiendan sus intereses legítimos”

16. Por su parte, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces dispone en su artículo 1.7: “Las organizaciones profesionales constituidas por los jueces, a las que pueden incorporarse libremente, contribuyen de manera relevante a la defensa de los derechos que les son conferidos por su estatuto, en particular ante las autoridades y organismos que intervienen en las decisiones que les afectan.” Y en el artículo 1.8 también se prevé: “Los jueces intervendrán, a través de sus representantes y organizaciones profesionales, en las decisiones relacionadas con la administración de las jurisdicciones, la determinación de sus medios y la afectación de los mismos a nivel nacional y local. Serán consultados, del mismo modo, sobre los proyectos de modificación de su estatuto y sobre la determinación de las condiciones de su remuneración y de su seguridad social”¹⁰.

17. En los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* del Alto Comisionado de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas, se establece en su apartado 8: “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.” Y en su apartado 9 también se dice: “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”

¹⁰ El Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa adoptó el Dictamen CCJE n.º 23 (2020) La función de las asociaciones judiciales en apoyo a la independencia judicial, que termina, entre otras, con esta recomendación: “Las asociaciones judiciales deben evitar orientar sus actividades en función de los intereses de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de representación, y no deben involucrarse en cuestiones políticas. Sus actividades deben limitarse al ámbito de sus objetivos”.

18. Este principio también aparece, en lo sustancial, recogido en los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, cuyo apartado 4.6 proclama: “Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”

19. De todos estos textos resulta manifiesta la idea de que los jueces gozan, como se ha explicado, del derecho a constituir libremente asociaciones destinadas a la promoción de intereses inherentes a la categoría que integran y a la función que ejercen. Se trata, por lo demás, de asegurar a unos ciudadanos/profesionales tan especialmente habilitados como los jueces una forma cualificada y privilegiada del ejercicio de la ciudadanía y, en definitiva, las asociaciones judiciales constituyen un elemento de garantía de la propia independencia judicial.

II.- La problemática en torno a la naturaleza del derecho de asociación de los Jueces

20. El reconocimiento del derecho de asociación de los jueces, tal como se acaba de ver, es categórico. Sin embargo, ya no resulta pacífica la posición que se adopta en lo que se refiere a la *naturaleza* que el asociacionismo judicial debe tener. Bien sea, en particular, *institucional*, inserta en el contexto de la soberanía de los miembros que la integran; bien sea meramente *profesional o sindical*, encarnada en estructuras socio-profesionales que tienen como principal fin la mera reivindicación de clase de mejores condiciones laborales.

21. Frente a esta última perspectiva, se aducen argumentos diversos determinados o condicionados por el hecho de que los jueces no sean trabajadores subordinados y de que no se sitúen en una posición similar a la de los trabajadores de empresas privadas o de la Administración pública. Por el contrario, son titulares de órganos de soberanía, situándose “frente al Estado-poder, en una relación de identificación,” en una posición equivalente en su actuación a la del “presidente de la República, los Diputados y los Ministros, o el Estado”¹¹.

22. También se sostiene que la independencia de los jueces es una “independencia de alcance político –en la acepción amplia y más noble del término-, y una independencia de poder,” sin confundirse, por consiguiente, con la independencia del profesional liberal o del trabajador que ejerce una función con autonomía individual y colectiva, por el hecho de tener el dominio de un determinado conocimiento o de una técnica específica¹².

11 En este sentido Jorge Miranda, *ibidem*, p. 282.

12 *Idem*, p. 282 e 282.

23. A lo que se añade la idea de que las asociaciones de jueces, en tanto que estructuras sindicales representarían un peligro para la propia independencia personal del juez en cuanto tal. La idea de control y de reacción a los demás poderes del Estado presente en la estructura de la organización sindical representaría “un centro de presión indirecta sobre la conciencia del juez” o, asimismo, “un medio de transposición de las tensiones y de los conflictos existentes en la sociedad civil en relación con el interior de la torre de marfil de la justicia”¹³, transformando a los jueces asociados en una “corporación contra el Estado y contra la colectividad pública”¹⁴.

24. Finalmente, la posibilidad de que los jueces se integren en estructuras sindicales sería una idea que los reduciría a la categoría de simples funcionarios públicos con el consiguiente automenosprecio institucional de clase en el seno de la arquitectura constitucional del Estado.

25. Frente a la pertinencia de la integración de los jueces en el marco de una organización asociativa con un fin socio-profesional, se contrapone la idea de que los jueces, al ser titulares del poder soberano de juzgar y, en esa calidad, titulares de órganos de soberanía, no dejan de integrar una carrera profesional. Por cierto, una carrera profesional especialmente exigente “con una progresión propia vinculada a rigurosos deberes estatutarios, donde la exclusividad de funciones representa [...] una onerosa especificidad”¹⁵.

26. Asimismo, en algunos países las condiciones laborales de los jueces, incluyendo las de naturaleza salarial, son definidas por el poder Ejecutivo, por lo que, tratándose de cuestiones relacionadas estrechamente con el ejercicio de la función de juzgar, aunque totalmente separada de su área de influencia y decisión, el sindicalismo judicial representaría “la [única] defensa legítima de intereses de un grupo profesional que, de otra forma, quedaría completamente a merced de la mayor o menor buena voluntad de este o de aquel Gobierno, de este o de aquel Ministro de Justicia”¹⁶.

27. Expuestas estas dos posiciones enfrentadas, no es posible, dado el alcance de este dictamen, adoptar una postura definida ni definitiva sobre cualquiera de ellas. Sin perjuicio de que sea preciso pronunciarse al respecto sobre la naturaleza del fenómeno del asociacionismo judicial.

13 Véase, por ejemplo, Belloch Julbe, JA, “Notas sobre el asociacionismo judicial”, *Poder Judicial*, número especial V, 19, 1989, p. 42.

14 Orlando Afonso, “Da Política e do Associativismo Judiciário”, *Revista Julgar*, n.º Especial dedicado al 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, 2009, p. 261.

15 Alexandre Baptista Coelho, “25 Anos de ASJP: Relembrar o Passado, Preparar o Futuro”, *Boletim da Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, VI.ª Serie, n.º 6, Julio de 2011, p. 86.

16 *Idem*, p. 86.

28. El asociacionismo judicial tiene, en la perspectiva histórica, sus propios antecedentes en la generalidad de los países. Las asociaciones de jueces surgieron, como explica Orlando Afonso, como manifestaciones tangibles [del] fenómeno más amplio que fue el asociacionismo y el sindicalismo de las sociedades liberales,” por lo que en su génesis no dejan de estar presentes ideas como el “progreso cultural, social y político,” la “defensa colectiva de intereses sectoriales como garantía” contra la acción del Estado y de que este último fin era más fácil de obtener “si las diferentes instancias de la sociedad civil fuesen capaces de expresarse colectivamente”¹⁷

29. Por otro lado y como se ha explicado, constituye la expresión del ejercicio de un derecho y de una libertad que, en este caso, resulta un vehículo, no sólo de discusión de temas técnicos y científicos relacionados con la aplicación del derecho, sino también de reflexión sobre temas vinculados a la administración de justicia y al mismo Estado de Derecho.

30. Así pues, la marca verdaderamente indeleble del asociacionismo judicial es la de la *representatividad*. La naturaleza de la función ejercida por los jueces les asigna deberes de reserva especialmente exigentes y un desempeño de su trabajo de manera ordinariamente solitaria por lo que su integración en una asociación es la única forma de darles voz y de proporcionarles un espacio de discusión y de solidaridad profesional. Por otro lado, los Consejos Superiores y los Presidentes de los Tribunales, aun cuando estén vinculados al aparato judicial y se les impongan deberes de tutela de los jueces, tienen su ámbito de actuación limitado a la gestión del sistema y a la garantía de la independencia desde un punto de vista esencialmente institucional. El asociacionismo judicial, en la medida en que congrega a jueces voluntariamente reunidos con ellos mismos con el objetivo de perseguir algo común, es, por tanto, el único medio de garantizarles a cada uno de ellos la representación de sus intereses.

31. La sedimentación histórica del fenómeno asociativo de los jueces, su perspectiva como ejercicio de un derecho y de una libertad fundamental y su consideración como medio por excelencia de la representación de los jueces, no se corresponde, por consiguiente, con visiones limitativas y reductoras sobre cuál debe ser su naturaleza. La representación profesional de los jueces, aun cuando se pueda discutir la forma en que deba ser ejercida, no debe, por tanto, ser disociada pura y simplemente del fenómeno asociativo.

¹⁷ *Ibidem*, p. 259.

32. No obstante lo dicho, es innegable que las asociaciones profesionales de jueces tienen como asociados titulares de un poder del Estado y, en esa calidad, tienen su parte de responsabilidad en la afirmación de la propia identidad del Estado de Derecho democrático. Por otro lado, aunque el derecho de asociación presuponga la representación profesional de sus miembros, su ejercicio no debe permanecer centrado en el estricto interés (corporativo) de clase, sino que debe ser combinado con los derechos fundamentales del ciudadano. Y, por tanto, el fenómeno del asociacionismo judicial debe ser considerado y colocado bajo la égida de la administración y de la realización de la justicia y de la salvaguarda de los poderes de soberanía de que están investidos los jueces.

33. Tal como subraya José Manuel Tomé de Carvalho, “nuestro tiempo es el del modelo de responsabilidad social del asociacionismo judicial”, es el tiempo de “más asociacionismo y de menos corporativismo”, es el tiempo de “más soberanía y de menos funcionalismo”¹⁸. Por eso y sin subestimar los aspectos de la representación de los jueces, el asociacionismo judicial debe centrarse, en la sociedad moderna, en su naturaleza institucional.

34. Por lo demás, esta es la mejor forma de garantizar la esencia de la representación profesional de los jueces. El asociacionismo judicial institucional es socialmente responsable de asegurarles el derecho y de comprometerlos con el deber de participar o de ser oídos en los procesos legislativos que se refieran a las áreas relevantes de su actuación y de la organización y la administración de justicia, así como de intervenir en los procesos de negociación colectiva que afecten a los asuntos de interés de clase. Y de este modo se garantizará la anhelada *concordancia práctica* entre el ejercicio de poderes soberanos y el sindicalismo profesional.

III.- El ejercicio ético del asociacionismo judicial

35. Analizado el asociacionismo judicial como expresión de la libertad y del derecho fundamental de asociación y analizada la naturaleza que el fenómeno asociativo debe asumir en una sociedad moderna, es preciso, ahora, que tratemos lo que constituirá un verdadero *ejercicio ético del asociacionismo judicial*.

36. Sobre este particular y más allá de la dimensión institucional que debe adoptar el asociacionismo, de conformidad con lo antes expuesto, procede destacar una premisa esencial al abordar esta cuestión que consiste en que el ejercicio de la función de juzgar debe realizarse con *independencia e imparcialidad*.

18 “O Pluralismo Associativo. Factor de União ou Sinónimo de Divisão?”, *Revista Julgar*, n.º Especial dedicado al 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, 2009, p. 252 y 256.

37. La independencia es un pilar estructural del Estado de Derecho democrático y constituye la esencia de la función de juzgar, con la certeza de que sin independencia no es posible la realización de la justicia. Con este presupuesto corresponde a los propios jueces, como vanguardia, respetar y afirmar su propia independencia, poniéndolo de manifiesto en el ejercicio de sus funciones o al margen de ellas.

38. A su vez, la imparcialidad, proyectada en gran medida en los litigios concretos a cuyo enjuiciamiento se llama a los jueces, pretende asegurar que tales procesos sean juzgados de forma libre, justa y equitativa. De este modo, en el plano interno, el juez debe intervenir en el juicio libre de preconcepciones o prejuicios, decidiendo en el estricto cumplimiento de la ley. No obstante, la imparcialidad, como señala Rita Fabiana, “no prescinde de su reconocimiento externo, o sea, se hace efectiva cuando todos quienes recurren o pueden recurrir a los tribunales, desde el punto de vista de una observación razonable, objetiva, bien informada y de buena fe, lo reconocen”¹⁹. Sobre los jueces recae, de este modo, ahora en el plano externo, el deber especial de abstenerse de conductas que, cuando sean objeto de tal observación, puedan socavar la confianza del ciudadano en sus tribunales.

39. Ahora bien, destacando la naturaleza institucional de la libertad de asociación de los jueces y correspondiendo a las asociaciones el deber de defensa y de promoción de su propia independencia e imparcialidad, debe afirmarse que la base del apoyo ético del asociacionismo judicial radica en la garantía de la verificación de las condiciones de hecho y de derecho esenciales para la preservación de la independencia y la imparcialidad así como para la defensa de los ciudadanos y, en último término, para la mejora del sistema de justicia²⁰. El asociacionismo judicial, desde un plano ético, debe ser visto, en verdad y de manera esencial, no solo al servicio de la sociedad sino también como “garantía de la judicatura”²¹.

40. Al actuar en “garantía de la judicatura” los jueces no pueden participar en asociaciones de naturaleza política y/o partidista, ya que ser miembro de tales asociaciones significaría “incurrir, por vía directa o indirecta, en la contradicción político-partidaria”²², lo que supone no solo el reconocimiento externo de la libertad exigible a los jueces sino, especialmente, la inmunidad a presiones, tentaciones y compromisos externos procedentes de los más variados sectores de la sociedad y de otras ramas del poder.

19 “Independência e Imparcialidade do Poder Judicial”, *Revista Julgar*, n.º Especial..., p. 54.

20 Así se concluyó en el ‘Compromisso ético dos juízes portugueses: princípios para a qualidade e responsabilidade’, documento resultante del 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, organizado por la Associação Sindical dos Juízes Portugueses.

21 Sónia Moura, “Associativismo Judicial e Ética dos Juízes?”, *Revista Julgar*, n.º Especial..., p. 46.

22 Jorge Miranda, *ibidem*, p. 280.



41. Al intervenir en el marco de la ‘garantía de la judicatura’, al asociacionismo judicial debe exigírsele, también, que su propia actuación sea libre. A los jueces no les está permitido, por ejemplo, la constitución o la participación en asociaciones que, aun cuando no persigan fines políticos o partidistas, la consecución de sus objetivos es susceptible de comprometer o de generar sospechas sobre su independencia e imparcialidad.

42. El fenómeno del asociacionismo judicial no puede desvincularse, como se ha visto, de la idea de *representación colectiva de los jueces*. Incluso actuando en el marco de la ‘garantía de la judicatura’, el ejercicio del derecho de asociación de los jueces debe tener siempre presente que los intereses de naturaleza estrictamente profesional de cada uno de sus miembros es instrumental en relación con la función de juzgar, lo que implica “la aceptación colectiva del principio de que la reivindicación de los intereses profesionales no puede sobreponerse a los derechos de los ciudadanos en nombre de quien administra la justicia”²³.

43. Y esto se refleja en el nivel del deber de ponderación “cuidada y [juiciosa] sobre la extensión, límites y oportunidades de las formas admisibles de manifestación que deberían poder usar adecuadamente”, partiendo siempre del presupuesto de que el recurso a tales medios de protesta será siempre de naturaleza ‘excepcional’ y ‘subsidiaria’.

44. Asimismo, es preciso puntualizar que el fenómeno del asociacionismo judicial, aun cuando se sitúe en la libertad y en el derecho fundamental de asociación, no puede desligarse de su naturaleza de espacio común de discusión, de debate y de intercambio de ideas en un contexto de organización colectiva de personas voluntariamente reunidas con un determinado fin. Su ejercicio no puede dejar de estar, por consiguiente, vinculado al *principio democrático*, traducido en una garantía de pluralismo de opiniones y de corrientes y de participación activa de los asociados.

45. En este contexto, el ejercicio ético del asociacionismo judicial tiene que estar comprometido con una sana y natural convivencia de pluralidad de opiniones y, consecuentemente, con la afirmación del denominado derecho a discrepar (*direito de tendencia*). Reconociéndolo, como señala Manuel Ramos Soares, “aumenta el espacio de actuación dentro de una única asociación representativa, fortalece la cohesión interna e impide la tentación, siempre presente, de buscar ese espacio en el exterior”²⁴. El pluralismo de opiniones y el derecho a discrepar son, de este modo y en un plano ético, condiciones de *legitimidad y de representatividad* asociativa y, por encima de todo, supone la asunción entre los asociados de los *valores de la solidaridad y de la cohesión*²⁵.

23 “Compromisso ético dos juizes portugueses: princípios para a qualidade e responsabilidade”, *idem*

24 “Metas, Impasses e Soluções do Judiciário”, *Revista Julgar* n.º Especial..., p. 124.

25 “Comentários ao 7.º Princípio do Compromisso Ético dos Juizes Portugueses”, *idem*.

46. El asociacionismo judicial moderno no puede, finalmente, olvidarse de su *dimensión internacional*. El fenómeno de la globalización en general, y el de la cooperación y/o integración de países en particular, ha implicado para las comunidades jurídicas nacionales la necesidad de conocimiento y de aplicación de nuevas fuentes de derecho de carácter transnacional. La integración de jueces en asociaciones nacionales e internacionales o la integración de aquellas en estas tienen la virtualidad de fomentar el intercambio de saberes y de experiencias en la aplicación del derecho en cada país. La proyección internacional del asociacionismo judicial es, por tanto, de extrema importancia para el propio enriquecimiento de la ciencia del Derecho e, incluso por el intercambio de valores que también puede proporcionar, para fomentar el desarrollo de una verdadera cultura judicial multilateral.

47. Esta proyección internacional del asociacionismo judicial es determinante, también, de la defensa de la judicatura en el ámbito global. Hoy en día son, lamentablemente, múltiples y frecuentes los intentos no solo de atropello sino, sobre todo, de verdadero atentado a la independencia judicial, con incidencia no sólo en el cuerpo abstracto de los jueces de cada país, sino, incluso, en la persona de jueces concretos y perfectamente identificados. De este modo, al fenómeno asociativo le corresponde el deber ético añadido de actuar, en cuanto que principal garantía de la judicatura, más allá de las fronteras en cooperación y concertación con colegas internacionales en la defensa del pilar esencial de la judicatura que es la independencia.

48. En suma, el asociacionismo judicial, ejercido en libertad y con pluralismo interno, es él mismo 'garantía de la judicatura' y es también, como 'garantía de la judicatura', una defensa del Estado de Derecho y un factor de promoción y de realización de la justicia. Las asociaciones judiciales deben estar sometidas al principio de rendición de cuentas y de transparencia. El asociacionismo judicial es, por tanto y en último término, ¡ética en acción y movimiento!

IV.- Conclusiones

49. El derecho de asociación es un derecho fundamental de los ciudadanos que representa la extensión de las libertades individuales de pensamiento, de expresión y de reunión y que, si bien está sujeto al *principio de especialidad*, puede cubrir todas las áreas de la vida social y perseguir los fines que cada ciudadano puede conseguir individualmente.

50. El asociacionismo judicial, como consecuencia del principio de especialidad, es una expresión de tal derecho fundamental, siendo, a título de principio, reconocido a los jueces, como a cualquier ciudadano, el derecho, en plena libertad, de asociarse entre sí y de participar en las asociaciones o de abandonarlas.

51. Al constituir la expresión del ejercicio de un derecho y de una libertad fundamental, el asociacionismo judicial no puede desvincularse de las ideas de defensa colectiva de los intereses profesionales de sus asociados y de representatividad del cuerpo judicial.

52. Ahora bien, siendo sus miembros titulares un poder del Estado, sobre los que recae una parte de la responsabilidad en la afirmación de la identidad del Estado de Derecho democrático, el ejercicio del asociacionismo judicial debe realizarse bajo la égida de la Administración y de la realización de la justicia y la salvaguarda de los poderes de soberanía destacando, de este modo, su naturaleza *institucional* y su *responsabilidad social*.

53. También la base ética del asociacionismo judicial debe fundarse en torno a la garantía de la verificación de las condiciones de hecho y de derecho que sean esenciales para la preservación de la independencia y de la imparcialidad, así como para la defensa de los ciudadanos y, en último, término para la mejora del sistema de justicia.

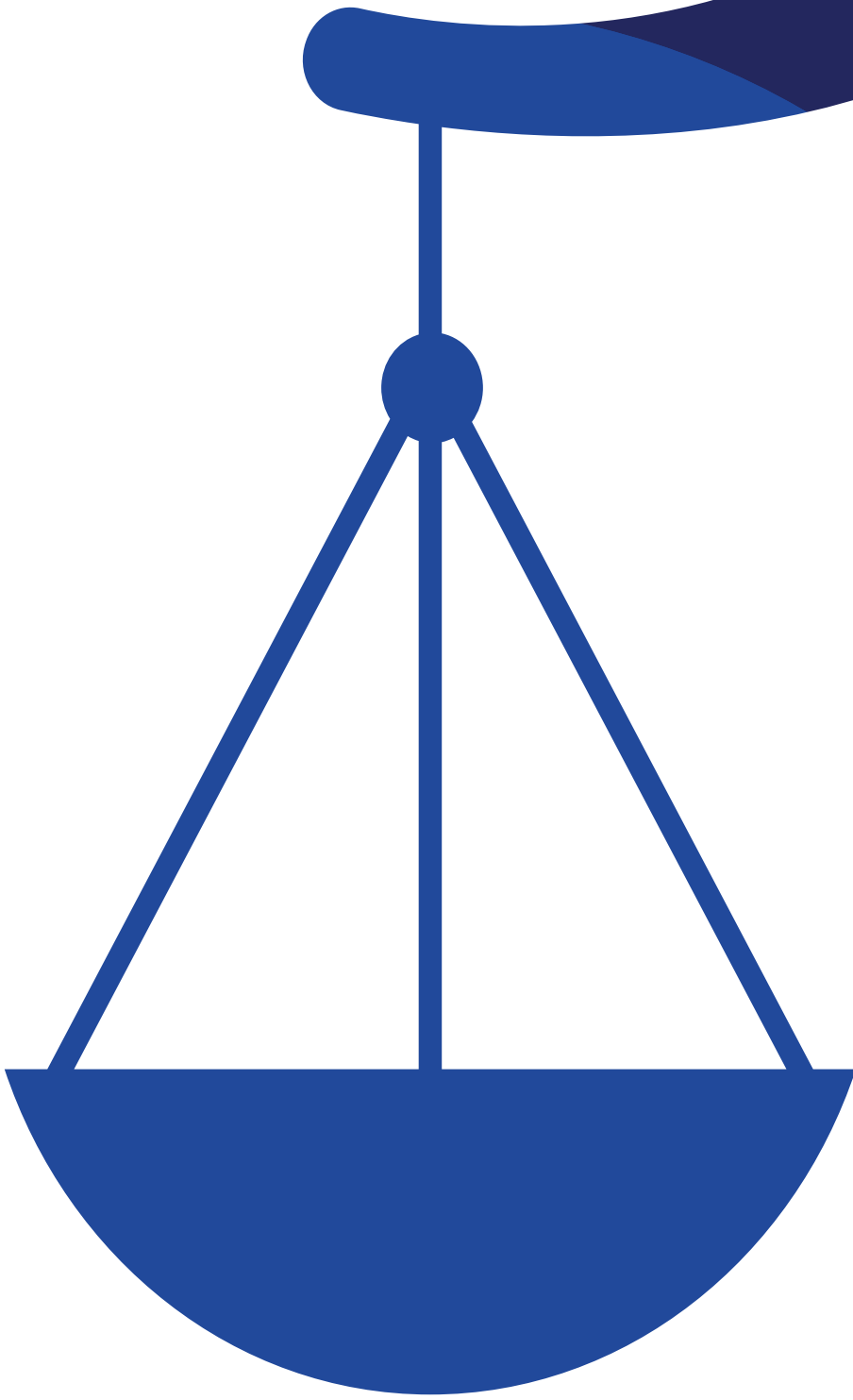
54. En algunos países, como 'garantía de la judicatura', está prohibida a los jueces su participación en asociaciones de naturaleza política y/o partidista, dado que ser miembro de tales asociaciones significaría comprometer su independencia y su imparcialidad.

55. La integración de los jueces en asociaciones nacionales e internacionales o la integración de aquellas en estas contribuye al intercambio de saberes y de experiencias en la aplicación del derecho, por lo que la proyección internacional del asociacionismo judicial es de extrema relevancia para el enriquecimiento de la ciencia del derecho y, dado el intercambio de valores que proporciona, para el desarrollo de una verdadera cultura judicial multilateral.

56. Frente a los ataques a la independencia del poder judicial que se han producido en diversos países y que han afectado no solo al cuerpo judicial en abstracto de tales países sino incluso a las personas de jueces concretos e identificados, constituye un deber ético del asociacionismo judicial actuar más allá de las fronteras en defensa del pilar esencial de la judicatura que es la independencia.

57. El asociacionismo judicial, ejercido en libertad y con pluralismo interno, es él mismo 'garantía de la judicatura' y, como 'garantía de la judicatura,' también se erige en una defensa del Estado de Derecho y en un factor de promoción y de realización de la justicia.

58. El asociacionismo judicial es, por tanto y en último término, *¡ética en acción y movimiento!*



EL JUEZ EN EL ÁGORA PÚBLICA Y SU DEBER DE NEUTRALIDAD:



**LOS COMENTARIOS Y LAS CRÍTICAS
DOCTRINALES Y PERSONALES DE LOS JUECES**

PONENTE: FARAH M. SAUCEDO PÉREZ



**TRIGÉSIMO DICTAMEN, DE 21 DE
MARZO DE 2024, DE LA COMISIÓN
IBEROAMERICANA DE ÉTICA
JUDICIAL**

I. INTRODUCCIÓN

1. Los jueces deben ofrecer solución a los conflictos sometidos a su conocimiento, con apego a los ideales de justicia, principios y valores compartidos por las sociedades modernas. En no pocas ocasiones, esta afirmación representa para ellos una meta difícil de alcanzar, si se toman en consideración las condicionantes de los diversos escenarios en los que desarrollan sus funciones; pero eso no la convierte en inalcanzable, eso sí, exige de estos profesionales, además de una preparación muy sólida, un comportamiento ético integral, como garantía de que son las personas idóneas para cumplir la misión sagrada de impartir justicia.¹

2. En la reunión virtual celebrada el 27 de octubre de 2023, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial acordó, con el voto unánime de sus miembros, elaborar un dictamen en el que se abordara el tema referido al juez en el ágora pública y su deber de neutralidad: los comentarios y las críticas doctrinales y personales de los jueces, cuestión que no solo preocupa a los jueces sino también a la teoría y a la doctrina jurídica, a los políticos y a los ciudadanos de cualquier latitud, en atención a que una conducta neutral por parte de los integrantes de la judicatura, en la misma medida que atrae a algunos, inquieta y provoca rechazo en otros.

3. Con el análisis de temas como este, la Comisión Iberoamérica de Ética Judicial ratifica su vocación de abordar los tópicos más polémicos que, con una perspectiva ética, atañen a la comunidad judicial de la región, con el propósito de contribuir a la discusión y difusión de sus puntos de vista sobre asuntos que, como los tratados en este dictamen, suscitan el máximo interés entre los integrantes de la judicatura, además de servir de estímulo para la realización de investigaciones enfocadas desde la ética judicial que tributen a la gestión de la calidad de la administración de justicia en todos los países del área.

¹ «El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia». Artículo 43. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar>

II. Neutralidad, ética judicial y el “deber ser” de los jueces

4. En su nómina de principios éticos², Rodolfo Luis Vigo, uno de los autores del *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, incluye los de: conciencia funcional, independencia, imparcialidad, capacitación permanente, prudencia, justicia, diligencia, decoro, honestidad, secreto profesional, afabilidad, responsabilidad institucional, fortaleza y austeridad republicana; mas no individualiza el de neutralidad, término al que sí se refiere cuando explica el principio de imparcialidad, al acotar que «el efecto civilizador y justificador del juez se vincula a esa equidistancia que conserva respecto a las partes implicadas en el caso, por lo que corresponde su inhibición frente a la pérdida de esa neutralidad»³.

5. Esa alusión a la neutralidad del juez como condición de su imparcialidad, y no vista como un principio independiente, se recogió en el Artículo 10 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, cuando reguló que

el juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio⁴.

6. Otro de los autores de este Código es el catedrático español de la Universidad de Alicante, Manuel Atienza, quien se cuestiona si la imparcialidad puede identificarse con la neutralidad;⁵ y concluye que

2 «(...) en relación al objeto material y al objeto formal de la ética judicial, podemos sintetizar que ésta define una serie de exigencias —positivas y negativas— dirigidas a un determinado juez a fin de lograr que éste se convierta en el mejor juez posible para su histórica sociedad, y, por ende, descarte la alternativa de ser un mal o mediocre juez. Precisamente esas exigencias remiten a ciertos “principios” que las identifican y las sintetizan, aunque la terminología de la doctrina y los Códigos respectivos no siempre es coincidente dado que, en lugar de aquélla, también se recurre —por ejemplo— a las fórmulas de “valores” o “virtudes”». Vigo, Rodolfo L. «Ética judicial: su especificidad y responsabilidad», en *Ética y responsabilidad judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 35-36.

3 Vigo, Rodolfo L. «Ética judicial: su especificidad y responsabilidad», en *Ética y responsabilidad judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, pp. 35-40.

4 *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Ediciones SIAJ, Argentina, 2018.

5 La justificación de la imparcialidad en la igualdad quizás no sea discutible, pero podría haber diversas maneras de entender la igualdad (como no discriminación). Si lo que la justifica es la igualdad, ¿puede identificarse la imparcialidad con la neutralidad? Dado que de imparcialidad se habla no solamente en contextos jurídicos, sino también en la moral y la política, ¿tiene en los tres casos la misma justificación, o hay alguna peculiaridad en relación con el Derecho, y con los jueces? Atienza, Manuel. *Reflexiones sobre Ética Judicial*. Editado por la Suprema Corte de la Nación. México, 2008, p. 44.

(...) hay un sentido de neutralidad que no forma parte del concepto de imparcialidad (al contrario el juez imparcial no debe ser “neutral”, en esa acepción del término), pero hay otro en el que sí, en el que los jueces deben ser neutrales y esa neutralidad del juez forma parte del núcleo del significado de la neutralidad.⁶

7. Esta postura doctrinal, sin duda, explica la línea seguida por el mencionado Código Iberoamericano de Ética Judicial, pero cabría preguntarse qué ha pasado posteriormente con el desarrollo de este principio.

8. Esa respuesta pudiera hallarse en la conceptualización del término *neutralidad* –acaso de las más actuales–, ofrecida por el Código de *Comportamiento Ético del Poder Judicial de la República Dominicana*, aprobado en 2009 y modificado en 2021, el cual regula que «se trata de la actitud externa de conducir un proceso y de tratamiento con sus intervinientes de apertura natural, equilibrada y serena que tiene el juez/jueza ante el proceso»⁷, refiriéndose al principio de imparcialidad como «la actitud de los jueces/juezas de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita»⁸.

9. La conducta neutral a la que se refiere el Código dominicano deviene una exhortación a los jueces para que eviten, durante el proceso, cualquier comportamiento que pueda dar a entender que tienen algún favoritismo con una de las partes o que los hagan perder de vista la posición equidistante que deben mantener con las partes y sus abogados. Esta conducta pareciera fácil de lograr, pero lo cierto es que los integrantes de la judicatura deben permanecer alertas porque, seres humanos al fin, tienen sus propias preferencias, experimentan sentimientos, se afilian a determinadas ideas y, en medio de ese cosmos, lograr una conducta neutral, sin duda, involucra, en primer lugar, su voluntad, luego su preparación profesional y, claro está, su posición de respeto y acatamiento de los postulados de la ética judicial.

6 Atienza, Manuel. *Reflexiones sobre Ética Judicial*. Editado por la Suprema Corte de la Nación, México, 2008, p. 49.

7 *Código de Comportamiento Ético Judicial de la República Dominicana*. Disponible en <https://biblioteca.enj.org>

8 *Ibidem*

10. Los jueces están en condiciones de adoptar una postura neutral en el proceso, con independencia del modelo de juez que guie su actuación, si bien Atienza considera que «(...) el juez no debe incurrir ni en formalismo ni en activismo»;⁹ desde cualquiera de las posiciones que se asuma, su misión consiste en ofrecer la solución más justa al caso sometido a su conocimiento y,

si se acepta el valor constitucional de la justicia, el papel del juez no puede ser el de espectador. La ley procesal constituye el vehículo para consolidar el contenido del debido proceso, pero es en la persona del juez que se humaniza y dignifica la justicia, por ello es que las normas procesales le ofrecen un abanico de herramientas que le convierten en su principal garante, que van desde la regulación de las fuentes formales hasta los poderes relativos a la prueba, la motivación de las sentencias y su ejecución. El ejercicio de esos poderes no es ilegítimo ni responde a estándares políticos, se orienta –en todo caso– a la satisfacción del núcleo esencial de los derechos humanos¹⁰.

11. Las referencias de los instrumentos internacionales, los diferentes criterios doctrinales y las previsiones contenidas en los códigos de ética judicial de la región tributan a la certeza de que el comportamiento neutral de los jueces, en el ámbito del proceso, se justifica si es para garantizar la necesaria distancia que deben mantener con relación a las partes y poder arribar a una decisión justa, dimensión procesal que tiene sus repercusiones en la esfera pública porque los actos judiciales, en su mayoría, tienen carácter público y las resoluciones judiciales que dictan los jueces, también exponen, ante la opinión pública, su criterio sobre el caso concreto, su interpretación de las normas aplicadas, y los juicios de valor en los que sustentan la decisión. Las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, son instrumentos idóneos para trasladar el pensamiento de los jueces a la sociedad, pero, obviamente, no son los únicos.

12. Esa exposición pública de los jueces, a través del proceso, pone en evidencia su compromiso con la búsqueda de la verdad y con la justicia como valor en el cumplimiento de su función, en la que no cabe la posibilidad de una conducta neutral, más allá de la que le impone su comportamiento ético respecto a las partes intervinientes en el proceso, el que deben mantener a salvo de cualquier cuestionamiento que empañe la transparencia del servicio judicial que prestan, a la vista de cualquier observador razonable.

9 Atienza, Manuel. *Filosofía del Derecho y transformación social*. Madrid, Editorial Trotta, 2017, p. 141.

10 Hierro Sánchez, Luis A. «Filosofía del régimen de los poderes del juez en el nuevo modelo procesal cubano», en *Estudios de Filosofía del Derecho*. Ediciones Olejnik, Argentina, 2023, p. 109.

III. La libertad de expresión de los jueces y la neutralidad

13. El proceso judicial no es el único ámbito de publicidad para la actuación de los jueces porque, a ellos, al igual que al resto de los ciudadanos, las constituciones les reconocen el derecho a la libre expresión, pero como acontece con todos los derechos, en ocasiones, se le imponen límites a su ejercicio. Al decir de Atienza, los integrantes de la judicatura, «(...) tienen que ser particularmente prudentes a la hora de ejercer su libertad de expresión»¹¹ porque, según este filósofo,

(...) hay buenas razones para considerar que esa manera de proceder es cuestionable desde un punto de vista ético; y lo es, en mi opinión, porque pone en entredicho la neutralidad (o apariencia de neutralidad) que debería reflejar la motivación de una decisión judicial¹².

14. Es muy común que los jueces expresen sus opiniones y criterios doctrinales en el ámbito académico, como resultado de su participación en eventos de este tipo o en calidad de docentes, dado que la impartición de docencia es de las labores que se les permite realizar, siempre que no interfieran sus actividades fundamentales relacionadas con la administración de justicia, tal como les reconoce el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*; también es muy común que realicen publicaciones científicas y ello, sin duda, le permite a la sociedad, conocer sus opiniones o criterios, más allá de las fronteras que les impone la jurisdicción.

15. En el ámbito profesional, estas son las formas más ortodoxas de ejercer su derecho a la libertad de expresión, que se extiende a su participación en los diferentes medios de difusión, donde es usual también que magistrados y jueces intervengan para contribuir con sus conocimientos a la elevación de la cultura jurídica de la sociedad, propósito loable, si se toma en cuenta el compromiso social de estos profesionales.

16. Ahora bien, la nota más disonante en el debate sobre la libertad de expresión de los jueces la introduce, en la actualidad, la participación de los magistrados y jueces en las redes sociales, entre otras razones porque, en el espacio digital, el fenómeno de la publicidad se sobredimensiona, en la misma medida que las diferentes plataformas digitales cada día ganan más usuarios, entre los que lógicamente están los jueces, como beneficiarios también de las múltiples ventajas que su utilización les reporta.

11 Atienza, Manuel. *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Ver en <https://biblioteca.enj.org>, p. 351.

12 *Ibidem*, p. 355.

17. El desafío que supone para los jueces el uso racional de las redes sociales, en correspondencia con los principios éticos que guían su actuación, no está exento de dificultades, si se trata de mantener una imagen que no empañe su comportamiento neutral frente a las partes en el proceso, ya sea porque realicen publicaciones sobre su persona, entorno familiar y amigos o expongan sus criterios sobre la teoría y la doctrina jurídica o relacionados con asuntos juzgados por los tribunales, dando por sentado que no debieran hacerlo sobre procesos que estuvieran en trámite. En todos los casos, la regla de oro para transitar en este espacio es la prudencia;¹³ sabrá el juez cuándo y cómo intervenir o si no hacerlo es lo más conveniente. En ese discernimiento, bastante complejo, por cierto, pudiera ayudarle la incorporación, en lo posible, del mismo patrón de conducta que asume en el espacio físico.

IV. La política y la neutralidad de los jueces: una relación difícil

18. La pluralidad política e ideológica presente en los diferentes países de la región iberoamericana justifica, en parte, la existencia de varias posiciones teóricas y doctrinales sobre el comportamiento neutral de los jueces en el espacio público, aunque las manifestaciones cotidianas de este dilema ético son bastante comunes, tanto para los que conviven en esta área geopolítica como para el resto de la comunidad internacional.

19. Así lo demuestra el hecho de que, al someterse el borrador de los *Principios de Bangalore* a la consideración de los Presidentes de Tribunales Superiores reunidos en La Haya en 2002, la principal divergencia giró en torno a la actividad política de los jueces¹⁴; y, al ser aprobados en 2006, quedó establecido que los jueces podrán «servir como miembro de cualquier

13 «Lo que sugiero es que un buen juez tendría que preocuparse por contribuir a la formación de la opinión pública usando los medios que mejor puedan conducir a un examen reflexivo y crítico de los problemas tratados. O, dicho de otra manera, que los jueces no deberían contribuir a la destrucción del discurso racional que se viene produciendo en los últimos tiempos, en buena medida, a través del uso de las redes sociales. Quizás sea posible un uso diferente de esas tecnologías, pero hasta que llegue ese momento (si es que llega), a lo que, me parece, invita el principio de precaución es a mantenerse al margen». Atienza, Manuel. *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Disponible en <https://biblioteca.enj.org>, pp. 359-360.

14 «En consecuencia, los jueces del sistema de derecho civil argumentaron que por el momento no existía un consenso internacional de carácter general sobre si los jueces debían tener libertad para participar en política o no. Sugirieron que cada país debía establecer su propio equilibrio entre la libertad de opinión y expresión de los jueces en materias de significación social y el requisito de neutralidad. Pero concedieron que, si bien la pertenencia a un partido político o la participación en el debate público sobre los grandes problemas sociales no debía prohibirse, los jueces debían por lo menos abstenerse de toda actividad política que pudiese comprometer su independencia o afectar a la apariencia de imparcialidad». *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Naciones Unidas, Nueva York, 2013, p. 9.

cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez»¹⁵.

20. La salvaguarda de la neutralidad de los jueces, tal como se ha explicado hasta aquí, depende mucho de los propios jueces, de la postura que asuman en los procesos judiciales y en la vida pública que se desarrolla, tanto en los espacios físicos como digitales, pero ya cuando se trata de la intervención de estos en la política, los cuestionamientos son más enconados, se está ante una polémica heredada por la contemporaneidad y que no parece estar resuelta de manera homogénea por los diferentes países de la región iberoamericana: para unos, la vinculación de los jueces a la política es admisible; y, para otros, representa un gran desacierto.

21. El origen de esta discusión, al decir de Ferrari Yaunner, lo hallaremos:

(...) precisamente en los marcos del iusnaturalismo racionalista desarrollado en los siglos xvii y xviii donde, a partir del reconocimiento del poder judicial y de la concepción de tres poderes equilibrados, comienza la inquietud de procurar que ninguno de ellos se entrometa en la misión del otro. En especial, contra el poder judicial persiste el temor de que los jueces, a través de sus decisiones, desempeñen un rol creador que usurpe la función legislativa del parlamento que tanto habría costado a los burgueses conquistar¹⁶.

22. Esta preocupación todavía parece estar latente en los Estados modernos, aunque para autores como Armando Andruet (h): «Es una contradicción sostener que el Poder Judicial no tiene asignada una función política, cuando por el contrario en la intimidad y constitución del derecho mismo, anida la esencia de la politicidad»¹⁷.

15 Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Ediciones UNODC, Viena, 2019.

16 Ferrari Yaunner, M. «El papel del juez bajo la mirada iusfilosófica cubana del siglo xx», en *Estudios de Filosofía del Derecho*. Ediciones Olejnik, Argentina, 2023, p. 79.

17 Andruet (h), A. «La politicidad de la judicatura», en *Boletín de Ética Judicial*, no. 2. Paraguay, 2006, p. 5.

23. Una manifestación de cómo los Estados resuelven esta cuestión es la existencia en algunos países de regulaciones que impiden a los jueces pertenecer a los partidos políticos¹⁸, con el objetivo de evitar que los miembros de la judicatura actúen conforme a los intereses de estos; por el contrario, otros Estados no tienen estas prohibiciones y, ciertamente, se cuentan ejemplos verdaderamente lamentables de decisiones judiciales acordadas con el objetivo de sacralizar los peores intereses de la política.

24. El análisis, en profundidad, de un fenómeno como este, de nefastas consecuencias para las naciones, rebasa los propósitos de este dictamen, a pesar de que su referencia es obligada cuando se aborda la cuestión de la participación de los jueces en la política. No se trata de validar un modelo u otro, en atención a la intervención de los magistrados y jueces en la política, ni al modo en que esa participación se expresa en los diferentes contextos de la sociedad; la cuestión principal estriba en la fijación de los límites y, para eso, la ética judicial puede resultar una buena herramienta.

25. En las sociedades modernas, ya no es posible obviar el papel protagónico de los jueces en la salvaguarda de la democracia, a pesar de que algunos no lo asuman, apegados todavía a la idea de que es posible mantener una postura de «neutralidad», frente a los acontecimientos políticos de todo tipo que ocurren en ellas porque, en la era de la globalización, se evidencia más que nunca la interconexión entre los diferentes sucesos que ocurren en el planeta; en ese escenario, los jueces son garantes de la tutela efectiva de los derechos de las personas, cuando el Estado incurre en excesos. No se concibe a los jueces con otro compromiso que no sea el contraído con la verdad; por lo que resulta una exigencia ética que los jueces conozcan los acontecimientos públicos de su época y contribuyan, en el marco de sus atribuciones, a su solución.

18 Como señalamos en nuestro «Decimocuarto Dictamen, de 12 de marzo de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial»: «Es nefasto, entonces, para un Estado de derecho que los cargos decisorios de la justicia, lleguen a ser ocupados por políticos con reconocida militancia partidista, o por abogados con ambiciones políticas y sin vocación judicial, pues es muy probable que en vez de controlar los desvaríos de los otros poderes públicos, como corresponde a los jueces, incurran en el despropósito de poner la función judicial al servicio de sus copartidarios o aliados políticos para obtener dividendos muy convenientes a sus aspiraciones futuras», en *Comentarios a los Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 389-390.

V. Conclusiones

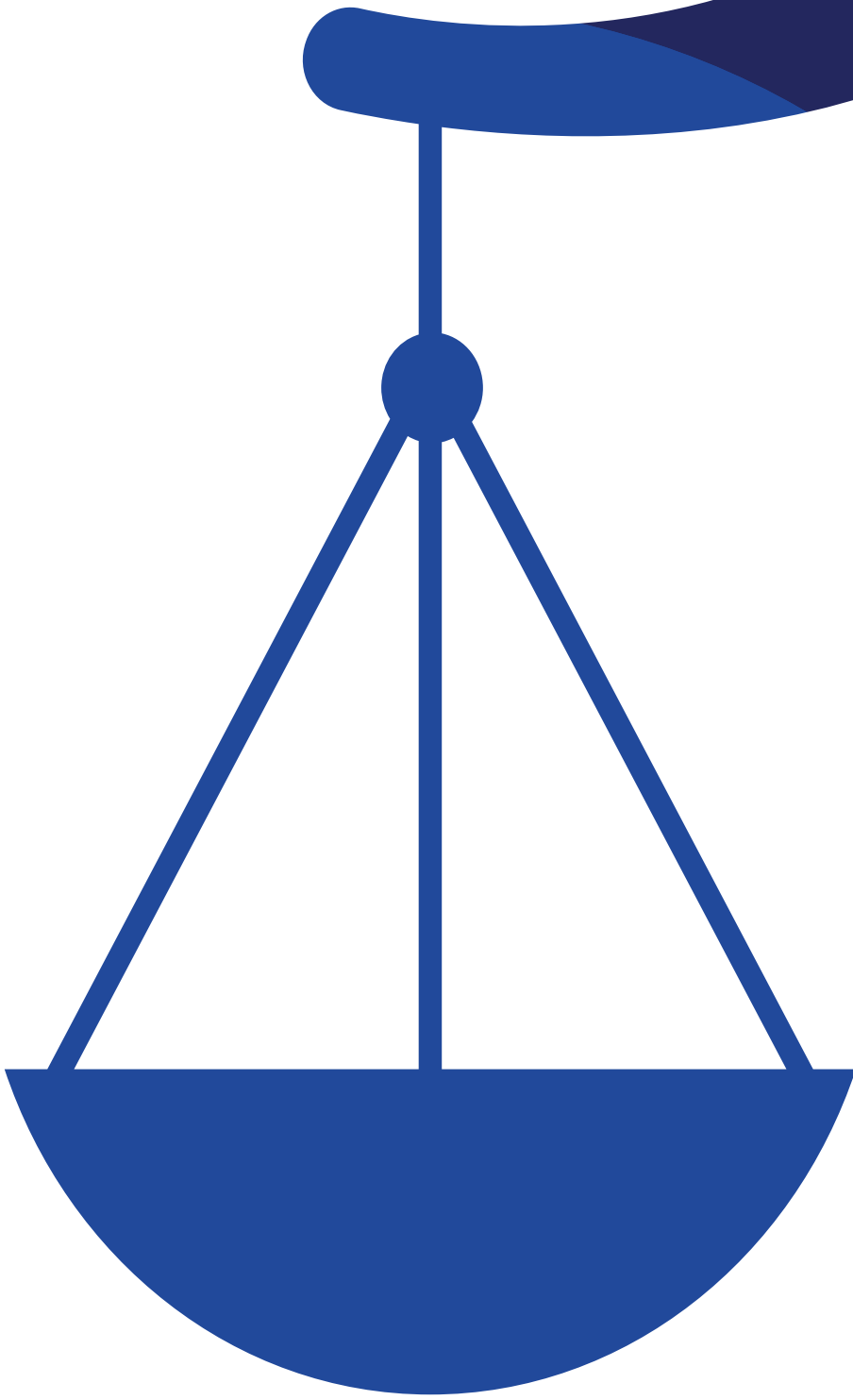
26. El comportamiento neutral de los jueces con respecto a las partes refuerza el compromiso de estos profesionales con la búsqueda de la verdad en el proceso y con la garantía de ofrecer una tutela judicial efectiva a los derechos de las personas; su acatamiento no solo habla bien de la conducta ética de estos profesionales, sino que tributa a la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, cuestión de gran importancia para la consolidación de los Estados democráticos.

27. Los jueces, como cualquier ciudadano, tienen derecho a la libertad de expresión, en cualquiera de los escenarios donde esta pueda materializarse, siempre que no coloquen en riesgo su postura de neutralidad frente a las partes. En la actualidad, la utilización adecuada de las redes sociales representa su reto mayor; la mejor opción no será apartarse de ellas, en todo caso, lo harán conforme a los principios éticos que guían su actuación, cuidando siempre no afectar la imagen de independencia e imparcialidad como atributos éticos de la judicatura.

28. La pretensión de contar con jueces que se mantengan al margen de los acontecimientos de diverso tenor que acontecen en el mundo que les rodea, además de ilusoria, nunca pudiera ser ética; se necesitan jueces que participen desde el cumplimiento de la función judicial encomendada por los textos constitucionales en la construcción y consolidación de los Estados democráticos. En esa actuación, no hay neutralidad posible, más bien un profundo compromiso ético.

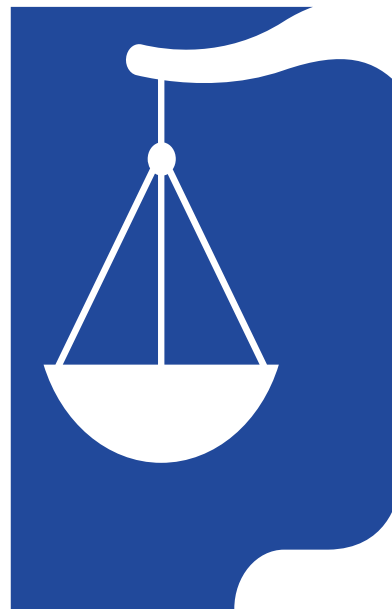
VI. Recomendación

29. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial solicita a los poderes judiciales de Iberoamérica que ofrezcan prioridad, en los procesos de formación de los jueces, a la educación en los valores y principios que aseguren un comportamiento ético por parte de ellos, a la altura de las exigencias de la sociedad, necesitada de fortalecer su confianza en la judicatura.



**LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ
EN LA VIDA SOCIAL
Y CULTURAL DESDE
EL PUNTO DE VISTA**

ÉTICO



PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



**TRIGÉSIMO PRIMER DICTAMEN,
DE 21 DE MARZO DE 2024, DE LA
COMISIÓN IBEROAMERICANA DE
ÉTICA JUDICIAL**

I. INTRODUCCIÓN

1. La vida en sociedad hace ineludible que el juez interactúe asiduamente con sus colegas y también con la población civil en múltiples y variados contextos, no solo porque la función pública le impone mantener un diálogo abierto y permanente con los diversos actores de la sociedad, sino porque él también es un ser humano y, por consiguiente, vive en un entorno en el que la comunicación y el intercambio de bienes y de servicios están presentes en el trasegar diario de las personas y hacen necesario un continuo relacionamiento entre ellas, circunstancias estas que marcan el rumbo cotidiano de su existencia, tanto así que en el mundo actual resulta inconcebible pensar en una persona marginada del resto de la sociedad.

2. Esta aproximación resulta de suma valía, pues parte de la base de que, al ser personas, las y los jueces siempre están en permanente contacto con el mundo exterior que los rodea y que deben, por tanto, actuar en consecuencia. En vista de tal panorama, es inevitable preguntar: *¿cuál ha de ser el proceder del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético para que el principio de independencia se realice efectivamente?* Lo anterior, teniendo como base insoslayable que la dignidad que representa y encarna todo servidor judicial, desde el momento mismo en que es investido de autoridad y adquiere el firme compromiso juramentado de hacer cumplir la Constitución y la ley, no lo excluye, ni margina de la vida pública a la cual se vincula continuamente por diversos factores, pero fundamentalmente porque él también es parte del colectivo social con el que interactúa en forma permanente y necesaria. A pesar de ello, al cumplir su función, la o el juez debe obrar siempre de forma imparcial e independiente, toda vez que estos dos elementos proyectan una *«característica básica e imprescindible del poder judicial»*¹. En ese sentido, según Taruffo, *«es necesario asegurar que el juez no sea expuesto a influencias indebidas o a condicionamientos externos destinados a dirigir su comportamiento en el sentido de favorecer a uno u otro de los sujetos del proceso o a tutelar intereses extraños al proceso o -más en general- a la administración de justicia»*², lo cual es preponderante, habida cuenta que *«[l]a independencia debe entenderse, antes que nada, respecto de los otros dos poderes del Estado que, naturalmente, tienen contactos con el judicial y, como hemos dicho, desde MONTESQUIEU hay un cierto contralor recíproco»*³.

1 Pérez-Cruz Martín, Agustín J. y Suárez Robledano, José M. *Independencia Judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*. Atelier Libros Jurídicos. Barcelona, 2015, pág. 59.

2 Taruffo, Michele. “Consideraciones generales sobre la independencia de los jueces”, en Jordi Nieva Fenoll y Eduardo Oteiza (dir.), *La independencia judicial: un constante asedio*. Marcial Pons. Madrid, 2019, pág. 17.

3 Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1984, pág. 133.

3. El Juez, por esencia, personifica la dignidad de la justicia y ello significa que debe tener, no solo los conocimientos, las competencias y las calidades necesarias para ejercer su labor institucional con altura, pulcritud y honradez intelectual, sino que, adicionalmente, debe estar provisto de unas calidades éticas y humanas excelsas que le distinguan y sean perceptibles dentro de su despacho al impartir justicia, así como en el trato con sus colegas y demás colaboradores, pero también, y con mayor preponderancia, cuando esté despojado de su investidura y entre en contacto con el mundo exterior al cual pertenece por el simple hecho de ser persona, sobre todo porque su condición humana hace inevitable que vea, sienta, valore y juzgue -desde lo humano y racional- todo aquello que sucede a su alrededor.

4. Toda jueza o juez debe ejercer su profesión con pasión, pero ante todo con dignidad, cordura, modestia y mesura. Por eso mismo, al referirse al aspecto externo, desde lo material y símbolo, desde lo formal, dice Ossorio que «*conviene reconocer que la toga, como todos los atributos profesionales, tiene, para el que la lleva, dos significados: freno e ilusión; y para el que la contempla, otros dos: diferenciación y respeto*»⁴. Esa caracterización pone de manifiesto que quien se cubra y actúe abrigado de tan importante insignia debe observar una conducta general intachable y ajustada a los parámetros de ética y de moralidad predicables de todo servidor judicial, sin que ello signifique tener dos personalidades o marginarse del resto de la sociedad. Lo que espera el Estado, y la sociedad en general, es que quien ejerza la función jurisdiccional guarde un equilibrio ponderado y suficiente que nivele su desenvolvimiento como persona frente a su quehacer judicial, de tal modo que su comportamiento armonice a plenitud con las exigencias éticas y morales que distinguen a un buen juzgador y con todos aquellos dictados generales que se exigen al ser humano en su entorno familiar y en cualquier otro ámbito de la vida, sin que ello implique parcialidad a favor o en contra de determinada causa social, cultural o, peor aún, judicial, habida cuenta que «*la independencia judicial es un elemento absolutamente esencial como derecho de la gente a tener acceso a un sistema institucional que resuelva con neutralidad de acuerdo con lo prescrito en una norma preexistente. Por lo tanto, un sistema que goce de estabilidad para velar por los derechos ciudadanos dentro de un marco legal*»⁵.

4 Ossorio, Ángel. *El alma de la Toga. Elogio del Abogado*. Editorial Leyer. Bogotá D.C. 2005, pág. 148.

5 García-Sayán Larrabure, Diego (Relator especial sobre la independencia de Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas). *Equilibrios, continuidades y autonomías. Retos de la práctica democrática en México*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5966/5.pdf> (5 de febrero de 2024).

5. Aunque el Juez hace parte de la sociedad en que habita, le está vedado permitir o realizar intromisiones o interferencias externas o internas que nublen, afecten su buen juicio o alienten causas o intereses particulares en torno al resultado, al sentido o al alcance de determinada decisión jurisdiccional; lo contrario supondría un condicionamiento y una limitación capaz inclusive de eliminar su independencia. Ese estándar de conducta presupone «*la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros organismos vinculados a la administración de justicia*»⁶. Frente a ello, anota Taruffo, «en esencia, el juez debe ser independiente para poder ser imparcial en el ejercicio de sus poderes, y su independencia es una condición necesaria para que pueda ser imparcial». Ello es relevante y sirve para «*distinguir entre la independencia inicial, que se caracteriza desde el momento de la elección y nombramiento del juez, y la independencia que puede denominarse continua, pues se asegura por todo el tiempo en que el juez realiza sus funciones*»⁷. Cuando el juez deja que otros intervengan o interfieran en sus decisiones automáticamente se neutraliza. Frente a ello, anota Larenz que «*[l]a garantía de la imparcialidad exige, por tanto, la independencia judicial, entendida como no vinculación frente a las indicaciones de otros órganos del Estado en lo que concierne a su actividad sentenciadora*»⁸.

6. Dicho enfoque coincide con los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, en los que se hace hincapié respecto a que «*[u]n juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable*»⁹. En tal sentido la ética judicial se convierte en un arte práctico indefectiblemente ligado a la virtud, comoquiera que no basta con tener la capacidad de discernir entre el bien y el mal, sino que es necesario optar por lo primero, lo cual supone identificar los buenos y malos hábitos, así como abandonar aquellos y fortalecer estos, dado que el juez decide el caso a partir del derecho y «*el derecho sin referencia ética pierde legitimidad y a la larga también plausibilidad y eficacia social*»¹⁰, todo en aras de preservar intacto el principio de la independencia judicial, pues «*[f]*

6 Burgos Silva, Germán. *Independencia Judicial en América Latina*. Ediciones Anthropos. Bogotá, 2003, pág. 13.

7 Taruffo, Michele, *ob. cit.*, pág. 14.

8 Larenz, Karl. *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*. Editorial Civitas S.A. 1ª edición. Madrid, 1985, pág. 181.

9 *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Naciones Unidas. Viena. 2019.

10 Hortal Alonso, Augusto. “La independencia del juez y la esfera de la justicia”, en Miguel Grande Yáñez (coord.), *Independencia judicial: problemática ética*. Dykinson S.L. Madrid, 2010, pág. 40.

rente a las evidentes y admitidas dependencias que presiden el actuar de los restantes órganos estatales, la independencia del Juez se presenta, en efecto, como una anormalidad necesitada de explicación. Sin embargo, si se adopta una óptica puramente normativista, esto es, si se analiza desde un punto de vista lógico la estructura del ordenamiento y de sus mecanismos de actuación, da la impresión de que lo que constituye una verdadera anomalía no es precisamente la desvinculación del Juez con respecto a determinadas dependencias, sino más bien el mantenimiento de las mismas cuando de ordenar la actuación de otros órganos se trata»¹¹.

7. Nadie duda en afirmar que las sociedades democráticas contemporáneas hacen posible la participación del colectivo social en la toma de las decisiones comunes, lo cual constituye una de las bases insoslayables sobre las que están edificados dichos sistemas políticos. Esto es particularmente relevante porque permite advertir que, por regla general, la persona que funja como juez puede participar en ciertas decisiones de la vida pública, particularmente en asuntos de índole social y cultural. En ello no hay per se nada de malo. Lo importante, y ello es central, es que dicha participación se dé dentro del contexto previsto por el ordenamiento jurídico para que los ciudadanos se involucren activamente en la toma de decisiones de interés general, lo cual fija unos estándares adicionales de prudencia, rectitud y moderación en el ejercicio de esas libertades por parte de la persona que ha sido investida como jueza o juez. Por ejemplo, el juez, en su rol de ciudadano, está habilitado para participar activamente en el proceso de elección de los gobernantes de su país, pero no debe militar en ningún partido o movimiento político, como tampoco alentar determinado proyecto o hacer parte de manifestaciones o de eventos públicos en los que se abandere determinada ideología política, o en los que, siendo públicos, propugnen por determinada causa electoral, toda vez que tanto aquello como esto le está prohibido. Por tanto, de inmiscuirse el servidor judicial en cualquiera de tales órbitas, ello pudiera implicar una intromisión indebida que deslegitimará su independencia y hará pensar que obra motivado por determinado pensamiento o movimiento político, cultural o social.

8. La persona juez también tiene la posibilidad de construir relaciones sociales y participar en actividades de esa índole, así como hacer parte del entorno cultural del ámbito al cual pertenece. Lo contrario supondría marginarlo del mundo exterior que lo rodea, y en el que habita, por el simple hecho de tener una dignidad pública, lo cual podría representar un grave error porque ello significaría aislarlo de su hábitat natural y convertirlo en un ser asocial e inaccesible.

11 Requejo Pagés, Juan Luis. *Jurisdicción e independencia judicial*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989, pág.125.

9. Si el juez se involucra y directa o indirectamente toma partido en cuestiones de la vida social que escapen a su fuero, podría dar pábulo para que se dude de sus principios éticos y morales, toda vez que esas injerencias en algunos ámbitos, como lo son el social y cultural, servirán de justificación para desdejar de su imparcialidad, autonomía, honorabilidad e independencia al momento de administrar justicia. Pero quizá lo más grave es que ello afectará -en mayor o menor medida- la imagen del sistema judicial comoquiera que tal proceder, además, de constituir una injerencia indebida, será el punto de partida para cuestionar si dicho servidor es digno de portar la toga y a partir de esa tacha social discutir la legitimidad de su quehacer jurisdiccional; todo lo cual fracturará la seguridad jurídica y dejará en jaque la institucional del aparato jurisdiccional del Estado.

10. Ante dicha situación, en las últimas décadas se han establecido normas jurídicas de diversa índole que sirvan de referente al juez y que le muestren unos principios mínimos que debe acatar para evitar que con su actuar se afecte la imagen de la administración de justicia, pues, finalmente, desde que se posesiona, dicho servidor jura cumplir la Constitución y la ley, situación que le impone observar ciertos parámetros mínimos de conducta que contribuyan a enaltecer el nombre de la justicia y, ante todo, a legitimar la noble labor que el Estado le encomienda. Al efecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial es preciso en advertir, en su artículo 53, que “[l]a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” y en su artículo 55 complementa ese postulado al indicar que “[e]l juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.

11. Con este dictamen se pretende enfatizar sobre la importancia de que el juez ejerza su rol con responsabilidad y tenga presente cuál ha de ser su proceder en los demás ámbitos de la vida pública, específicamente en el social y cultural de la sociedad en que vive y actúa, así como hacer las recomendaciones acerca de la necesidad de mantener un perfil noble, sereno, pero inflexible que le brinde legitimidad a su quehacer judicial y, ante todo, contribuya a mantener en alto la neutralidad que ha de distinguir su labor en aras de proyectar una buena imagen de la justicia, como valor supremo necesario para mantener la seguridad jurídica y la paz social.

II. La ética del juez respecto de la sociedad en que actúa

12. El quehacer judicial supone unos compromisos éticos y morales mínimos predicables de quienes ejercen tan noble, pero importante labor de administrar justicia y de juzgar a sus demás congéneres de acuerdo a un orden jurídico previamente establecido por las fuerzas del Estado a que estén sometidos.

13. Aun así, el juez no es una figura pétreica que permanezca oculta ante los justiciables; todo lo contrario, está presente en los ámbitos de la judicatura y también en los que hacen parte de la vida de toda persona frente a la sociedad a la que pertenece y en la que actúa, de ahí que resulte necesario hacer énfasis en la necesidad de que dicho servidor judicial se comporte en los diversos escenarios de la vida con la libertad y la responsabilidad propias de todo ciudadano, pero también con la mesura, la prudencia, el tesón y la pulcritud que distinguen a quien tiene el privilegio estatal de impartir justicia. Esto con el fin de que su actuación y desenvolvimiento en los diversos frentes de la vida sirvan como base para legitimar su actividad judicial y, por consiguiente, para enaltecer el nombre del servicio público de la administración de justicia, que es uno de los pilares sobre los que se edifica todo estado de derecho, al lado de la dignidad humana, la legalidad, así como los límites y controles al poder estatal ejercidos por diferentes estamentos públicos.

14. Aunque resulta inevitable que el juez se involucre en otros entornos diferentes a su función judicial, específicamente en el social y cultural, ese relacionamiento y/o participación ha de ser limitada y controlada a fin de evitar intromisiones indebidas, toda vez que de lo contrario se pone en duda la separación de poderes y se deslegitima su actividad.

15. En ese sentido, es preciso que el juez tenga claro qué le está permitido por el hecho de ser persona y qué le está prohibido, pero también ha de conocer las restricciones adquiridas cuando juró cumplir la Constitución y la ley, toda vez que ello le permitirá saber a ciencia cierta hasta dónde puede involucrarse en las demás esferas de su vida pública, principalmente cuando se trate de asuntos culturales y sociales en los que pueda tener algún interés por el hecho de ser ciudadano.

16. Si el Juez entiende los límites que el ordenamiento jurídico le impone, es de esperarse que obre dentro del marco de la legalidad y que, además de cumplir con los postulados generales que le exigen ser honesto, transparente y modesto, no solo en sus decisiones, sino en su forma de vivir, despliegue un comportamiento ético en todos los escenarios de su vida privada y pública. Ello para que sea merecedor del respeto y la admiración de todos aquellos con quienes por diversas circunstancias tenga contacto, a tal punto que fluya una percepción nítida acerca de su autonomía e independencia frente a la labor estatal que le ha sido encargada y que juró cumplir con decoro, mesura y suficiencia.

17. Es la sociedad a la que pertenece el juez la que finalmente lo juzga. Y esa evaluación se da a través del escrutinio social no solamente de sus decisiones sino también, y quizá esto sea lo más importante, de sus actuaciones dentro y fuera del estrado, lo cual reafirma la importante necesidad de que dicho servidor conozca sus límites tanto en el ámbito privado como en el público, y de que actúe dentro de estos, so pena de quedar expuesto a señalamientos que desdigan de su imagen y pongan en tela de juicio su idoneidad ética y moral para administrar justicia.

18. Si el juez obra dentro de los límites constitucionales, legales y morales gozará de buena fama y su reputación servirá de ejemplo a otros, además proyectará una imagen positiva del sistema de justicia al cual pertenece. No en vano el ejemplo a seguir es un modelo o patrón de conducta de una persona, y tras ser reconocido en cualquier ámbito de la vida privada o pública por un observador razonable, pasa a ser un referente o parámetro para guiar, orientar y formar a otros. Empero, si sucede lo contrario, es decir, si el juez se inmiscuye indebidamente en asuntos sociales y culturales del entorno al que pertenece, ello empañará su nombre, les restará legitimidad a sus resoluciones y, lo más grave, vaciará la confianza que el Estado depositó en él para representar a la justicia.

19. La actuación del juez en el ámbito social y cultural ha de estar guiada por los principios generales de conducta de un buen ser humano, pero además por aquellos postulados que caracterizan al buen juez, toda vez que si falla no solamente eclipsará su nombre y prestigio personal y profesional, sino que manchará con tinta indisoluble la imagen de la justicia, lo cual resulta reprochable desde todo punto de vista, habida cuenta que ser juez es un privilegio y, adicionalmente, se trata de una dignidad que desde siempre ha estado reservada para los mejores.

III. La ética del juez en su interacción en los ámbitos social y cultural de la sociedad contemporánea

20. Cuando el Código Iberoamericano de Ética Judicial advierte que “[l]a integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura” (art. 53), lo hace para relieves el papel protagónico que cumple dicho servidor frente a la sociedad en que actúa y es consciente de los retos diarios a los que este se halla expuesto, pues no se concibe un juez ajeno a la vida pública, toda vez que resulta inevitable su participación en ella. El *quid* del asunto está en conocer los límites para desenvolverse fuera de su entorno jurisdiccional y así evitar excesos que afecten su nombre y que terminen erosionando la imagen del servicio público de la administración de justicia, razón por la que ese ordenamiento ético añade en su artículo 55 que “[e]l juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.

21. Por tanto, aunque resulta innegable la participación que el juez tiene en los ámbitos de la vida social y cultural de la sociedad que lo rodea, lo cierto es que su actuación en cualquiera de esas esferas debe hacerse dentro del marco de las restricciones constitucionales y legales impuestas por el orden jurídico para orientar su rol y evitar desviaciones que puedan poner en duda su independencia y autonomía judicial y que, a la larga, deslegitimen su labor y nublen la dignidad de la justicia.

22. En ese contexto, es razonable que haya límites y restricciones que delimiten el poder de la o el juez y orienten su proceder en los distintos dominios de la vida. Con ese fin, los ordenamientos jurídicos de cada país han establecido y tipificado diversas situaciones con las que buscan fijar -por anticipado- las bases que han de guiar la conducta del juez como servidor judicial. Por ejemplo, el régimen de impedimentos, las recusaciones, las inhabilidades e incompatibilidades con ciertas funciones, etc., entendidos como mecanismos que contribuyen a fijar linderos a la actividad del juez, no solamente en el ejercicio de su oficio, sino también en otros entornos de su quehacer en sociedad, sin que ello signifique privarle de participar de la vida pública y, específicamente, en la toma de las decisiones políticas que vinculan a toda la colectividad, pues ello implicaría expelerlo del mundo en que actúa, lo cual resultaría abiertamente excesivo y, en cierto punto, anularía o, cuando menos, desalentaría el ánimo de querer pertenecer a la judicatura.

IV. Conclusiones

23. Aunque los jueces son seres humanos que han sido investidos de un poder estatal para administrar justicia y que juran cumplir la Constitución y la Ley para enaltecer con sus decisiones tan noble labor, ello no los margina del mundo exterior que los rodea, lo cual torna imperioso que conozcan sus límites frente a la actuación en otros dominios, sean públicos y privados.

24. Quien ejerce la función de juzgar tiene derecho a participar en la vida pública de la sociedad en que actúa, particularmente en las esferas social y cultural. Sin embargo, su actuación en cualquiera de esos ámbitos ha de estar ceñida a los estándares generales de comportamiento de las personas y, especialmente, a las reglas jurídicas, éticas y de moral social provistas para guiar la conducta de un buen servidor judicial.

25. Aun cuando cada país tiene normas que apuntan a delimitar la actuación de sus jueces en los ámbitos de la vida pública, conforme ocurre, por vía de ejemplo, con el régimen de impedimentos, de recusaciones, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades que suelen aparecer establecidas en normas *supralegales*, estatutarias o procedimentales de cada país, esas disposiciones deben ser armonizadas con los postulados establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y en otros ordenamientos éticos *supranacionales*, entre los que sobresalen los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, y, ante todo, con las reglas y los principios generales que guían el curso de la vida de las personas en sociedad. Todo lo anterior, a fin de lograr altos estándares de calidad, así como de garantizar y mantener siempre intacta la independencia judicial, lo que en último término contribuirá en el camino de legitimar la actividad del juez y de generar confianza y seguridad jurídica en sus decisiones.

26. Por todo lo anterior, es necesario recomendar a las juezas y jueces obrar con extrema cautela en los ámbitos social y cultural en que participen, en el entendido de observar una conducta ética y moral que se ciña a las normas y reglas supranacionales y también a las previstas por cada país para asegurar la eficiencia de la actividad judicial, teniendo siempre en la mira la cautela de no abusar de su condición para involucrarse e incidir en otras esferas, pero tampoco permitir que otros incidan en la suya o determinen el sentido y alcance de sus resoluciones, de tal modo que dicho servidor se caracterice y proyecte una imagen de pulcritud, decoro y honradez intelectual y moral insustituibles e inamovibles, específicamente, ante cualquier observador razonable y, en general, ante la sociedad.

V. Recomendaciones

27. Con sustento en las anteriores consideraciones, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial formula las siguientes recomendaciones de carácter ético en el ejercicio de la función judicial.

28. Quienes juzgan deben caracterizarse por observar una conducta guiada por dictados de ética y moralidad que sirva de base para actuar -en todos los ámbitos de la vida, incluido el social y cultural-, de forma prudente y ponderada, pero, sobre todo, libre y ajena a intromisiones que afecten su imagen y pongan en duda la objetividad de sus decisiones.

29. Al intervenir en la vida social y cultural, las y los jueces deberán tener en cuenta las reglas y principios del orden *supranacional*, así como el régimen de impedimentos, recusaciones, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas por su país, y proceder de acuerdo a los dictados de la ética y la moralidad que guían su vida como funcionario investido de función jurisdiccional, pero también como parte de la sociedad en que habita.

30. La participación del juez en cualquier esfera pública distinta a la suya, habrá de ser no solo permitida desde el ámbito institucional, sino también impecable y desapasionada, sin defender opiniones ajenas, ni imponer las propias, y sin alentar determinados movimientos, causas, partidos o ideologías políticas, ni establecimientos sociales o culturales, toda vez que ello puede generar suspicacias acerca de su objetividad y opacar su imagen, lo que al final podría llegar a tener graves repercusiones frente a la dignidad de la justicia.

31. En fin, resulta necesario que el Juez transmita confianza a todo el colectivo social, para que ello automáticamente legitime su quehacer judicial y, en definitiva, proyecte una imagen positiva de la administración de justicia, a la cual debe su existencia como servidor.

32. Aunque los Estados democráticos tienen como bastión la colaboración armónica entre todos sus estamentos públicos, principalmente entre las distintas ramas del poder público, ello no puede significar y muchos menos justificar intromisiones o ninguna clase de indiscreción que pueda socavar la independencia y la autonomía de la actividad jurisdiccional.

33. Se recomienda que en los programas de educación superior de cada país, y también en las escuelas judiciales, se creen programas y protocolos en los que se sensibilice a las y los jueces-formación continuada-, así como a quienes aspiran ejercer tan importante labor -formación inicial- sobre la necesidad de actuar en todos los ámbitos de la vida, pero especialmente en el judicial, social y cultural, con estricta sujeción a la ética y la moralidad que se predicán de un buen servidor judicial, para así evitar sacrificar la legitimidad de la decisión judicial y, en últimas, la dignidad de la justicia, de tal forma que todo observador razonable tenga la percepción de que la función jurisdiccional es desempeñada por los mejores y que está caracterizada por altos estándares de calidad y sin depender de otros agentes que incidan de algún modo en su quehacer y desempeño institucional.

